



Jurisprudencia Penal

Fallos Años
2024-2025

Tomo II



© **Corte Suprema de Justicia**
Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)
Alonso y Testanova, 9° Piso, Torre Sur
Asunción - Paraguay
Teléfono: +595 21 422 161

Dirección Ejecutiva

Eugenio Jiménez Rolón, Ministro Enlace
Carmen Montanía Cibils, Directora

Investigación y elaboración

Liliana González Valdez, Investigadora

Diagramación

Ovidio M. Aguilar M.

D343 DERECHO PENAL

COR Corte Suprema de Justicia
Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)
**“Jurisprudencia Penal. Fallos Años 2024-2025.
Tomo II”.**
Asunción – Paraguay
Primera edición: 04/02/2026, p. 202
ISBN de la edición digital: 978-99953-41-91-6
ISBN de la edición papel: 978-99953-41-91-3

DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente.



Corte Suprema de Justicia

César Manuel Diesel Junghanns

Presidente

María Carolina Llanes Ocampos

Vicepresidente Primero

César Antonio Garay Zuccolillo

Vicepresidente Segundo

Luis María Benítez Riera

Eugenio Jiménez Rolón

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Alberto Joaquín Martínez Simón

Víctor Ríos Ojeda

Gustavo Enrique Santander Dans

Ministros

ÍNDICE GENERAL

Índice Temático	17
Presentación.....	47

FALLOS DEL AÑO 2024

ACUERDO Y SENTENCIA N° 227/24

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS AGENTES FISCALES MERCEDES CAÑIZA Y GIOVANNI GRISETTI EN LA CAUSA: “A.G. y OTROS S/ ESTAFA y OTROS”.....	51
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 364/24

“HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABOGADA P.P. A FAVOR DE P.P.Z.”	54
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 375/24

EXPEDIENTE: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE C.G.P.A. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.	55
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 380/24

“HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PLANTEADO POR EL ABOGADO D.A.R.A. A FAVOR DE J.L.M.A. EN LA CAUSA: “L.CH.N. Y OTROS S/LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340”	57
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 382/24

CAUSA: "HÁBEAS CORPUS EN: H.N.R.R. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO".	59
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 396/2024

EXPEDIENTE: "A.A.L. S/ ESTAFA".	61
---------------------------------------	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 464/24

EXPEDIENTE: "M.P. C/ A.E.O. S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN VILLARRICA".	64
---	----

AUTO INTERLOCUTORIO N° 469/24

EXPEDIENTE: "A.M.V.A. S/ APROPIACIÓN".	68
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 472/2024

EXPEDIENTE: RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: "M.P. C/ D.M.G.G. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN BORJA".	71
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 487/24

CAUSA: "M.P. C/ L.A.M.J. Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTRO EN BARRIO SAN PEDRO".	77
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 503/24

CAUSA: "S.B. S/ ESTAFA Y OTRO".	79
---------------------------------------	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 504/24

EXPEDIENTE: "RECURSO DE REVISIÓN DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA	
---	--

09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABOGADO L.P.F. EN LA CAUSA RECONSTITUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO G.E. EN M.P. C/ A.L.F. S/ S.H.P. C/ EL PATRIMONIO”	81
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 528/24

HÁBEAS CORPUS REPARADOR PLANTEADO POR LA ABOGADA C.I.V.J. A FAVOR DE N.D.C.A.P. EN LA CAUSA: “L.CH.N. Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)”	83
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 546/2024

CAUSA: “M.P. C/ L.A.P. Y OTROS S/ S. H.P. DE TRANSGRESIÓN A LA LEY 716/96 TALA DE ÁRBOLES”	86
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 558/24

“HÁBEAS CORPUS: L.B.V.A. S/ HOMICIDIO DOLOSO”	90
---	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 559/24

EXPEDIENTE: “M.A.V.D.A.O. S/ ESTAFA Y OTROS.”	92
---	----

AUTO INTERLOCUTORIO N° 589/24

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: A.A.S.M. Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340/88”	96
--	----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 606/2024

EXPEDIENTE: “PERSONA INNOMINADA S/ DENUNCIA FALSA Y OTROS”	101
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1007/24

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR L.E.S.C EN LOS AUTOS CARATULADOS. “L.S.B. Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS”	104
--	-----

FALLOS DEL AÑO 2025**ACUERDO Y SENTENCIA N° 1/2025**

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS: J.A.R.B. S/ H.P. DE TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPAFACIENTES”	109
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 3/2025

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS: G.A.M. S/ TRATA DE PERSONAS (CRIMEN ORGANIZADO LEY N° 6379)”	112
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 4/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL ABOGADO F.J.S.C. A FAVOR DEL SEÑOR G.A.C.R.”	114
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 15/25

CAUSA: "R.R.Z.B. Y F.R.S.M. S/ S.H.P DE HOMI-
CIDIO DOLOSO" 116

ACUERDO Y SENTENCIA N° 21/25

CAUSA: "RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO
POR S.A.R.D. EN LA CAUSA: "A.J.R.D. S/ PRO-
DUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS
EN VILLARRICA" 118

ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/25

CAUSA: "C.C.R.R. S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFI-
CA LEY 1340/88". 120

ACUERDO Y SENTENCIA N° 53/25

CAUSA: "N.M.C.M. S/ H.P. DE HOMICIDIO DO-
LOSO" 123

ACUERDO Y SENTENCIA N° 55/2025

CAUSA:"D.J.F.K. Y OTRO S/ SUPUESTO H.P. C/
LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICACIONES (TE-
NENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALI-
ZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES)..... 125

ACUERDO Y SENTENCIA N° 70/25

CAUSA: "CASACIÓN: P.P.H.W. S/ COACCIÓN".... 127

ACUERDO Y SENTENCIA N° 71/25

CAUSA: "CASACIÓN: G.A. S/ SUPUESTO HECHO
PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS" 130

ACUERDO Y SENTENCIA N° 88/25

HÁBEAS CORPUS: “M.P. C/ M.B. G S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.....	136
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 123/25

CAUSA: “M.B.G. S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.....	138
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 146/25

CAUSA: “J.A.C.B. S/ HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL Y CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (OMISIÓN DE AUXILIO)”.....	144
---	-----

AUTO INTERLOCUTORIO N° 151/25

CAUSA: “CASACIÓN: M.P. C/ E.J.R.D. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) Y LESIÓN DE CONFIANZA”.....	147
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 160/25

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DANNY CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE O.R.S.L. EN LOS AUTOS: O.R.S.L. S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL”.....	148
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 181/25

CAUSA: “J.R.R.I. S/ LEY 1881/2002”.....	149
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 191/25

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.A.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO”.....	153
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 193/25

CAUSA: "M.P. C/ J.A.V. S/ MALTRATO DE ADOLESCENTES BAJO TUTELA" 157

ACUERDO Y SENTENCIA N° 231/25

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN EN G.G.F.LL. Y M.S.C. S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SOBORNADO AGRAVADO" 159

ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/25

CAUSA: "RECURSO DE CASACIÓN EN "C.D.B.B. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS". 163

ACUERDO Y SENTENCIA N° 246/25

CAUSA: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN G.V.S. Y M.F.S. S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". 167

AUTO INTERLOCUTORIO N° 253/25

CAUSA: "CASACIÓN: J.C.S.P. Y OTROS S/ VIOLACIÓN A LA LEY DE PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS" 171

ACUERDO Y SENTENCIA N° 263/25

CAUSA: "E.G.E. S/ ESTAFA" 176

ACUERDO Y SENTENCIA N° 281/25

CAUSA: "HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS M.B. Y F.H. EN

REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR L.P.A.C. EN LA CAUSA: L.P.A.C. S/APROPIACIÓN Y OTROS”.....	178
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 289/25

CAUSA: “CASACIÓN EN G.R.B.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.....	181
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/25

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: “M.P. C/ A.A.G.E. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS.....	185
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/25

CAUSA: “E.M.V. Y OTROS S/ HOMICIDIO”.	188
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/25

Causa: “O.L.C.C. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”... ..	191
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 393/25

CAUSA: “M.P. C/ O.B.G. S/ S.H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES”.....	193
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 397/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR EN S.D.S. S/ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.	197
---	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 445/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO P.V. A FAVOR DE E.H.D.B. EN EL EXPEDIENTE: “M.V.V. Y E.H.D.B”..	198
--	-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 602/25

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PRO- MOVIDA POR L.L.V. EN LOS AUTOS CARATU- LADOS: "M.A.S.P. Y OTROS S/ LAVADO DE DI- NERO".....	199
--	-----



ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, 200

Procedencia, 200

ACCIÓN PENAL PÚBLICA, 129

Desistimiento del Ministerio Público, 129

Falta de instancia efectiva, 129

Principio de objetividad, 129

ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA, 99, 139

Oportunidad suficiente, 99, 139

Requisitos, 99

ACUSACIÓN, 74, 88, 96, 139

Contenido, 88

Debido proceso, 74, 96

Declaración indagatoria previa, 74, 96, 139

Derecho a ser oído, 74, 96

Descripción sucinta de los hechos, 88

Oportunidad suficiente, 74, 96, 139

Valoración de hipótesis alternativa, 139

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, 151

Aplicación de nuevas tecnologías, 151

Derecho a la defensa técnica, 151

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA, 125, 126, 148

Derecho de asistir, 148

Descubrimiento de la verdad, 126

Etapas anteriores al juicio, 126

Imposibilidad de reproducción de la prueba en el futuro,
125

Naturaleza, 125

Rebeldía, 125

ARRESTO DOMICILIARIO, 84, 109, 110

Aplicación de la futura pena, 109

Carácter asegurativo, 109

Compurgamiento de la pena mínima, 84

Ilegalidad, 84

Medida cautelar personal, 109

Medida de restricción ilegal de la libertad, 84

Retraso en la tramitación de los procedimientos, 109

Revisión de medidas cautelares, 110

Revocación de la prisión preventiva, 84

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA, 79

Inicio del cómputo del plazo para interponer recurso, 79

Notificación, 79

AUDIENCIA INDAGATORIA, 75, 97, 141

Acción librada a la voluntad del imputado, 75, 97

Comparecencia, 75, 97

Ejercicio del derecho, 97

Formalidades, 97

Oportunidad, 141

Presentación del acta de imputación, 141

AUTO DE APERTURA A JUICIO, 104, 105

Decisión fija, 104

Decisiones ocasionales, 104, 105

Prohibición de Apelación, 104

BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA, 123, 124

Aplicabilidad al adolescente infractor, 123, 124

Duración de la medida privativa de libertad, 124

Marco penal completo, 124

Pena, 123, 124

CALIFICACIÓN, 188, 189, 190, 199, 200

Advertencia, 188, 189, 190

Calificación jurídica distinta, 190, 199

Cambio de calificación, 188, 189

Derecho a la defensa, 190

Derecho a ser oído, 188

Eximición de pena, 189

Modificación, 200

Oportunidad suficiente, 188

Ropaje legal, 200

Tentativa acabada, 189

Tentativa Inacabada, 189

CONSULTOR TÉCNICO, 130

Etapla intermedia, 130

Etapla preparatoria, 130

COSTAS, 157

Cuestión accesoria, 157

Equidad, 157

Orden causado, 157

CHEQUE, 93, 94

Acontecimiento incierto, 94

Cuenta cancelada, 94

Cheque a la vista, 94

Cheque diferido, 93, 94

Elemento constitutivo del tipo penal, 93

Engaño, 94

Instrumento de crédito, 94

Instrumento de pago, 94

Orden de pago, 93

Promesa de pago, 94

Promesa de pago a futuro, 93

DECISIÓN DIRECTA, 161**DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, 98, 140**

Advertencias preliminares, 98, 140

Comunicación detallada de los hechos, 98

Etapa preparatoria, 98

Violación de derechos, 140

DECLARACIÓN INDAGATORIA, 76, 98, 99, 138, 139, 140, 142

Advertencias preliminares, 138

Calidad de imputado, 142

Calificación legal, 139

Comunicación de circunstancias fácticas, 138

Deber del Ministerio Público, 140

Defensa material, 98

Facultad del procesado, 140

Garantías Constitucionales, 99

Imputado material, 142

Oportunidad suficiente, 76, 140

Pruebas, 138

Validez, 98, 138, 139

DEFENSA EN JUICIO, 140

Nulidad, 140

Violación, 140

DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA, 127, 128

Acompañamiento de la víctima al Ministerio Público, 128

Actuación accesoria de la querella adhesiva, 128

Ministerio Público, 127, 128

Persecución penal aún en contra de la voluntad de la víctima, 127

DELITOS OMISIVOS, 182

Elementos objetivos, 182

Capacidad físico real de cumplir con la acción prescripta, 182

Conocimiento de la situación típica por parte del autor, 182

Conocimiento de la vía para la realización de la acción omitida, 182

DERECHO A LA DEFENSA, 116, 141, 142, 149

Comunicación al imputado de los hechos atribuidos, 116

Derecho a ser oído, 141, 142

Indefensión, 142

Presencia física del acusado, 149

Violación, 116

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA, 105**DERECHO A RECURRIR, 104**

Garantías mínimas, 104

DERECHO A SER OÍDO, 99

Declaración indagatoria previa, 99

Versión de los hechos, 99

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ACUSADO, 150

Vulneración, 150

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA, 194, 195

Marco penal, 194

Principio acusatorio, 195

Tipificación, 194, 195

DESESTIMACIÓN, 101, 102

Cosa Juzgada, 101

Efectos, 101, 102

Falta de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad, 102

Fin al procedimiento, 101

Hecho no constituye hecho punible, 101

Hechos nuevos, 101, 102

Prescripción, 102

DOLO, 153,154, 155

Aspectos, 153

Dolo directo de primer grado, 153

Dolo directo de segundo grado, 153

Dolo eventual, 153

Graduación del dolo, 153, 154

Modalidades, 155

EJERCICIO DE LA ACCIÓN, 171

Control jurisdiccional, 171

Primer requerimiento fiscal, 171

Requerimiento conclusivo, 171

ESTADO, 184

Fundamentos políticos criminales, 184

ESTAFA, 92, 93, 94, 95, 176, 177

Capacidad de pago, 93

Cuenta cancelada, 93

Cuenta corriente activa, 95

Cuenta no cancelada, 93

Cheque diferido, 92

Declaración falsa sobre un hecho, 92, 93, 94, 95

Elementos típicos, 93, 176

Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido,
176

Investigación patrimonial del acusado, 93

Momento de la terminación de la conducta, 176

Promesa de pago a futuro, 92

Rechazo de cheques en el Banco, 92

Terminación del tipo legal, 177

Tipo legal, 95

Tipo penal, 93, 176
Tipo subjetivo, 176
Voluntad de pago, 92, 93

ETAPA INTERMEDIA, 131

Consultor técnico, 131
Saneamiento formal, 131
Saneamiento sustancial, 131

ETAPA PREPARATORIA, 74, 96, 168. 169, 170, 199

Ampliación de la imputación, 199
Calificación provisoria, 199
Culminación, 169, 170
Declaración indagatoria, 74, 96
Derecho a la defensa en juicio, 74, 96
Doble juzgamiento, 199
Duración, 168
Etapa incipiente, 199
Oportunidad suficiente, 74, 96
Perentoriedad, 169, 170
Plazo razonable, 168
Presentación extemporánea de la acusación, 170
Sobreseimiento definitivo, 169
Versión de los hechos por el imputado, 96

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, 165

Duración máxima del procedimiento, 165

FEMINICIDIO, 185, 186, 187

Condición de tal, 185, 186, 187

Contexto situacional, 185

Crímenes de odio, 185

Desigualdad, 185

Discriminación, 187

Dolo, 186

Muerte de una mujer, 186

Odio manifiesto, 185

Pruebas, 185

Relación de noviazgo, 187

Subordinación, 185, 186, 187

Subsunción, 187

Tipo Penal, 185, 186, 187

Violencia estructural, 185

FERIA JUDICIAL, 80**FISCAL GENERAL, 172, 173, 174**

Decisiones de política criminal, 172

Funciones, 173

Libertad de ejercer la acción, 172

Principio de legalidad, 174

Requerimiento conclusivo distinto, 172

Titular de la acción penal pública, 172

FUERO PENAL, 80

Oficina de atención permanente, 80

Organización, 80

HÁBEAS CORPUS, 55, 110, 113, 114, 115, 136, 179

Amenaza, 114, 115

Finalidad, 113

Naturaleza, 114, 115, 179

Omisión de datos sobre el destinatario, 114

Órgano judicial, 55

Privación de libertad, 114, 115

Privación ilegal de libertad, 110

Procedencia, 136

Requisitos, 114

Revisión de fallos judiciales, 55

Trance inminente de ser privado de libertad, 115

HÁBEAS CORPUS REPARADOR, 54, 59, 109

Finalidad, 54

Naturaleza, 109

Procedencia, 59

HECHO OBJETO DEL PROCESO, 89

Hechos descriptos en la acusación, 89

HECHO PUNIBLE, 71, 115, 116, 194

Calificación definitiva, 194

Calificación provisoria, 194

Cómplices, 71

Error conceptual, 71

Instigadores, 71

Investigación, 115

Variación, 116

HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN, 68

Facturas, 68

Objeto material, 68

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS, 131, 132, 133, 134, 135

Calidad de indígena, 135

Consultor técnico, 132, 133, 134, 135

Costumbres, 132

Derecho a la defensa, 131, 133

Ejercicio de la defensa, 132

Etapas intermedia, 131

Etapas preparatoria, 131, 133, 134, 135

Forma de vida, 132

Juicio Oral, 131

Ministerio Público, 133

Obligatoriedad de un perito técnico especializado, 131

Nulidad absoluta, 132

Preservación de la cultura y tradición, 134
Procedimiento especial, 131
Sistema procesal penal acusatorio, 131
Situación de vulnerabilidad, 135
Tradiciones, 132
Vulneración de garantías constitucionales, 135

HOMICIDIO DOLOSO, 155

Dolo eventual, 155
Principio de legalidad, 155

IMPUTACIÓN, 155, 156, 201

Ampliación, 155, 156, 201
Exigencia legal, 156
Vulneración al principio non bis in ídem, 201

IMPUTADO, 142

Imputado formal, 142
Imputado material, 142

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO, 181, 182, 183

Conducta típicamente reproachable, 181
Dolo, 183
Incumplimiento del pago en los días fijados en la sentencia, 183
Informe del Banco Nacional de Fomento, 182

Periodo de tiempo en el que se dieron los incumplimientos, 181

Periodos impagos, 183

Resolución judicial, 183

Resultado típico, 182

Situación típica, 181, 182, 183

Tipo legal, 183

INSTIGACIÓN, 117

Anonimato, 117

Dolo, 117

Secreto, 117

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, 90

Bienestar físico, emocional y social, 90

Principio rector, 90

Privación de libertad, 90

INTERNACIÓN EN UN HOSPITAL SIQUIÁTRICO, 163, 165

Criterios médicos, 163

Imposición por el Juez, 165

Riesgo de cometer otros hechos antijurídicos graves, 163

Tratamiento, 163

JUECES, 195

Calificación jurídica distinta, 195

Principio acusatorio, 195

JUEZ PENAL DE GARANTÍAS, 69, 113, 173

Competencia, 69, 113

Control de la investigación, 69, 113

Control jurisdiccional de legalidad, 173

JUICIO DIGITAL, 149, 150, 151

Control e impugnación de pruebas, 149

Derecho a la defensa, 149, 150

Espacio virtual, 150

Requisitos, 151

Vulneración de derechos, 151

JUICIO EN REBELDÍA, 58

Extinción del estado de rebeldía, 58

LESIÓN GRAVE, 154

Dolo eventual, 154

MEDICIÓN DE LA PENA, 73, 159, 193

Bases de la medición, 73

Correcta determinación del grado de reprochabilidad, 73

Errores de derecho, 159

Errores con relación a las bases de medición de la pena,
159

Prevención especial, 193

Prevención general, 193

MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY, 52, 53

- Agravante, 52
- Aumento de la pena, 52
- Interpretación, 52
- Límite legal máximo, 53
- Marco penal, 52, 53
- Marco penal más grave, 52
- Una sola pena, 52

MEDIDAS CAUTELARES, 83, 112

- Arbitrariedad, 83
- Duración, 112
- Ilegalidad, 83
- Medidas menos gravosa, 112
- Orden escrita de autoridad competente, 83
- Privación de libertad, 112
- Revisión, 112

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES, 197

- Demora, 197
- Hábeas Corpus, 197
- Resolución ficta, 197

MEDIOS DE PRUEBA, 68, 69, 72, 73

- Facturas legales, 69
- Facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia, 68

Fuentes probatorias, 73
Inspección del lugar del hecho, 73
Juicio Oral y Público, 68
Libertad probatoria, 68, 69
Principio de la prueba tasada, 68, 69
Producción, 68
Prueba documental, 72
Sana crítica racional, 72
Valoración, 68, 72
Verdad histórica, 73

MEDIOS TELEMÁTICOS, 150, 152

Acceso a la justicia, 150
Conexión estable y fluida, 152
Viabilidad, 152

MINISTERIO PÚBLICO, 57, 76, 97, 127, 128, 129, 158, 167, 173, 174, 175

Acción penal, 127
Acción pública, 127
Acusación, 167
Autonomía funcional, 174
Cédula de notificación, 76, 97
Desistimiento, 129
Detención de personas, 57
Director de la investigación, 76
División interna del trabajo, 174

Etapa investigativa, 167
Imparcialidad, 129
Monopolio, 127, 158
Política Criminal del Estado, 173
Pretensión punitiva, 128, 129
Principio de discrecionalidad, 173
Principio de legalidad, 57, 173
Querella adhesiva, 127, 158
Recurso, 127
Sobreseimiento definitivo, 175
Subordinación, 174
Titular de la acción penal pública, 167

NOTIFICACIONES, 64

Audiencia oral, 64
Comparecencia de las partes, 64
Plazo para deducir reclamos, 64
Plazo para interponer recursos, 64
Redacción diferida de la resolución, 64
Regla excepcional, 64
Reglas generales, 64
Trámite escrito, 64

NULIDAD, 133

Derecho a la defensa, 133
Nulidad absoluta, 133

OFICINA DE ATENCIÓN PERMANENTE, 79**OMISIÓN DE AUXILIO, 144, 145**

Acción tendiente a salvar, 145

Falta de una acción tendiente a salvar, 145

Hecho punible de omisión, 144

Hechos punibles de acción dolosa, 144

Situación típica, 145

Tipicidad, 145

OPORTUNIDAD SUFICIENTE, 75, 97, 98

Constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria, 75, 97

Requisitos legales, 97

ORDEN DE CAPTURA, 57

Ilegalidad, 57

ÓRDENES DE CAPTURA Y DETENCIÓN, 180

Arbitrariedad, 180

Ilegalidad, 180

ORDEN DE DETENCIÓN, 58

Rebeldía, 58

ORDEN DE DETENCIÓN Y REBELDÍA, 178

Ilegalidad, 178

PLAZO RAZONABLE, 168

Presentación después del plazo fijado por el juez, 168

Presentación extemporánea de la acusación, 168

Violación, 168

PRESCRIPCIÓN, 145**PRESCRIPCIÓN MATERIAL, 177****PRINCIPIO ACUSATORIO, 89, 171**

Falta de determinación de los hechos, 89

Fase de juicio oral y público sin acusación, 171

Nulidad absoluta, 171

Titular de la acción penal pública, 171

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, 116

Variación en la determinación de los hechos, 116

Violación, 116

PRISIÓN PREVENTIVA, 54, 55, 56, 59, 84, 90, 91, 136, 178, 179, 198

Arresto domiciliario, 84

Carácter excepcional, 90, 136

Duración, 55, 56, 59, 91
Duración mínima, 55
Edad, 54
Ilegalidad, 55
Limitaciones, 54, 178, 179, 198
Límites temporales, 84
Mandato imperativo de la ley, 179
Menor infractor, 55, 56, 91
Operación matemática, 55
Personas mayores de 70 años, 178
Responsabilidad del magistrado, 90
Restricción ilegal de libertad, 136
Revisión de medidas, 90
Revocación, 84, 90
Tercera edad, 179

PRIVACIÓN DE LIBERTAD, 60, 83, 136

Arresto domiciliario, 60
Ilegalidad, 60
Ilegitimidad, 83, 136
Límite temporal, 60

PROCEDIMIENTO ABREVIADO, 87

Conducta del procesado, 87
Obligación del Ministerio Público de establecer los hechos,
87
Requisitos, 87
Salida alternativa, 87

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PUEBLOS INDÍGENAS, 130

- Consultor técnico, 130
- Diferencia cultural, 130
- Identidad étnica, 130
- Miembro de una comunidad indígena, 130
- Respeto al derecho consuetudinario, 130
- Requisitos, 130

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE MEJORAMIENTO, 149

- Ausencia del procesado, 149

PROCESO PENAL, 62, 63, 200

- Hechos, 200
- Principio de inmediación, 62, 63
- Principio de oralidad, 62

PROCESOS JUDICIALES, 112

- Jueces competentes, 112

PRUEBAS, 148

- Cámara Gessell, 148

PUNIBILIDAD, 88

- Autores, 88
- Cómplice, 88
- Determinación de los hechos atribuidos a los acusados, 88

Instigador, 88

Punibilidad, 88

REBELDÍA, 180

Captura en todo el territorio nacional e internacional, 180

Extradición, 180

RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO DE SEGURIDAD, 163

Competencia, 163

Reenvío, 163

RECURSOS, 65, 79

Feria Judicial, 79

Inicio del plazo, 65

Interposición, 79

Lectura íntegra del fallo dictado, 65

Plazos, 79

Presencia o no de las partes, 65

RECURSO DE CASACIÓN, 61, 71, 77, 78, 102, 123, 147, 157, 190, 191, 192

Admisibilidad, 77, 78, 147

Cédula de notificación, 190

Cédula de notificación del fallo recurrido, 77

Copia de la resolución recurrida, 77, 190, 191

Costas, 157

Errónea aplicación del precepto legal, 77

Escrito de casación, 123

Fallo contradictorio, 78

Meras críticas, 61

Motivos, 61, 71, 123, 157, 192

Objeto, 102, 147

Rechazo del incidente de extinción, 147,

Requisitos, 191

RECURSO DE REVISIÓN, 118

Cambio en la jurisprudencia de la Corte, 118

Hechos nuevos, 118

Ley más benigna, 118

RECUSACIÓN, 81, 82

Arma procesal, 81

Imparcialidad, 81

Principio del debido proceso, 82

Requisitos, 81

REFORMA EN PERJUICIO, 165

Medida de seguridad, 165

RESOLUCIONES DE LAS SALAS DE LA CORTE, 82

Irrecurribilidad, 82

RESOLUCIÓN FICTA, 197

Sanción para el órgano judicial, 197

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO, 167, 172

Acusación o Ratificación del requerimiento del inferior,
172

Notificación de la fecha de presentación del requerimiento
conclusivo, 167

Plazo judicial, 167

Prórroga ordinaria, 167

REQUERIMIENTO FISCAL, 171, 175

Fiscal general, 171

Oposición del Juez, 171, 175

SENTENCIA, 65, 66, 67, 86, 118, 120

Acto de lectura, 66

Arbitrariedad, 120

Concurrencia, 66, 67

Copia íntegra de la resolución, 67

Deber del interesado, 67

Efectos, 65

Falta de fundamentación, 86

Fundamentación insuficiente, 120

Hechos nuevos, 118

Lectura al terminar el juicio, 65

Lectura íntegra, 66, 67

Motivos de hecho y de derecho, 120

Notificación por su lectura, 65

Parte dispositiva, 65, 66

Plazo para interponer recursos, 66, 67

Principio de concentración, 65

Reenvío, 120

Requisitos, 120

Vicios de la sentencia, 120

Voto de los jueces, 120

SENTENCIA DEFINITIVA, 164

Parte resolutive, 164

SENTENCIA Y ACUSACIÓN, 193

Advertencias al imputado, 193

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, 70, 88

Falta de determinación de los hechos, 88

Presupuestos de la punibilidad, 70

Sospecha suficiente, 70

SUBSUNCIÓN, 144

Aplicación de la ley penal, 144

Valoración probatoria, 144

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO, 86, 87

Aceptación de los hechos por el procesado, 87

Medio de prueba, 87

Requisitos, 86

Salida alternativa del procedimiento, 86

TENTATIVA, 188, 189

Acabada, 188

Arrepentimiento, 189

Inacabada, 188, 189

Consecuencias, 188

Desistimiento, 189

Eximición de pena, 189

Hecho punible consumado, 188

Marco penal, 188, 189

TIPO PENAL, 153

Tipo específico de dolo, 153

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES, 120, 121

Tenencia, consumo y medidas de seguridad curativa, 120, 121

TRIBUNAL DE APELACIÓN, 62, 63, 69, 124, 160, 161

- Atribuciones, 62
- Competencia, 62
- Competencia para revisar la pena, 161
- Control de legalidad, 160
- Control de logicidad, 160
- Correcta aplicación de la ley, 62
- Cuantío de la pena, 62
- Defecto en la fundamentación, 63
- Determinación de la pena, 161
- Error de derecho, 63
- Extralimitación de competencia, 69
- Fundamento aparente, 63
- Juicio Oral y Público, 69
- Limitaciones, 160
- Modificación de la pena, 160
- Reenvío, 62
- Respuesta jurisdiccional, 124
- Vicio de la sentencia, 63,
- Violación del principio de inmediatez, 69

TRIBUNAL DE CASACIÓN, 161

- Modificación de la pena, 161

TRIBUNAL DE MÉRITO, 164

- Error jurídico, 164

TRIBUNAL DE SENTENCIA, 51, 61, 62, 63, 160

Decisión fundada, 61

Determinación del reproche penal, 160

Graduación, 160

Individualización de la pena, 160

Juicio sobre la pena, 51, 62, 63

Medición de la pena, 62

Medios probatorios, 51

Pena, 51

Pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público, 61

Principio de concentración, 62

Principio de inmediación, 51, 62

Principio de oralidad, 63

Segundo juicio oral y público, 51

Valoración de la pena, 62

TRIBUNALES DE ALZADA, 86, 159

Cambio de criterio, 159

Competencia para revisar la pena, 159

Control jurisdiccional, 86

Medición de la pena, 159

VEJEZ, 54

Estado biológico, 54

VÍCTIMA, 128

Querella, 128

VICIO PROCESAL, 194

Reenvío para la realización de un nuevo juicio oral, 194

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 186

Discriminación, 186



PRESENTACIÓN

La presente obra contiene reglas jurídicas extraídas de los Acuerdos y Sentencias y Autos Interlocutorios relevantes (de los años 2024 y 2025), dictados por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) en materia Penal y Constitucional.

El trabajo de análisis de las resoluciones, que incluye la indización a través de descriptores y subdescriptores, índice general e índice temático, permite poner a disposición de la comunidad jurídica una jurisprudencia útil y de ágil lectura, que pretende ser soporte de abogados litigantes, jueces, fiscales y defensores públicos en su labor diaria.

Esta obra de Jurisprudencia Penal se encuentra en la Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de acceso libre y gratuito:

<http://www.pj.gov.py/ebook/index.php>

Los Acuerdos y Sentencias, así como los Autos Interlocutorios, cuyas reglas fueron extraídas para la presente obra, están disponibles en la página web del Poder Judicial:

<https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>



FALLOS DEL AÑO 2024

ACUERDO Y SENTENCIA N° 227/24

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LOS AGENTES FISCALES MERCEDES CAÑIZA Y GIOVANNI GRISETTI EN LA CAUSA: “A.G. y OTROS S/ ESTAFA y OTROS”.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Juicio sobre la pena

El Tribunal de Sentencia encargado del juicio sobre la pena debe ceñir su actuación procesal a lo establecido en el Art. 379 del CPP, debiendo recibir las pruebas ofrecidas para individualizarla y obrar según las normas comunes del debate oral y público.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Segundo juicio oral y público. Medios probatorios. Pena

El Tribunal de Sentencia que entiende en un segundo juicio oral y público exclusivamente sobre la pena, debe producir los medios probatorios que serán luego utilizados para establecer la sanción penal que corresponde.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Principio de inmediación

El Tribunal de Sentencia utilizó los medios de prueba producidos ante otros jueces, violando el principio de inmediatez previsto en el Art. 366 del CPP, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY. Agravante. Interpretación

La interpretación del Tribunal de Apelaciones que considera que no se puede tomar el agravante en caso de concurso y que solamente debe tenerse en cuenta el tipo base es incorrecta. Según esta interpretación, el máximo de la pena a ser aplicada solo podría llegar hasta 7 años y 6 meses de pena privativa de libertad, sin embargo, el Art. 70 del CP, no contiene una sola palabra que avale dicha interpretación, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY. Una sola pena. Marco penal más grave

Según la disposición establecida en el Art. 70 del CP, inciso 1º cuando varios hechos punibles del mismo autor sean objeto de un procedimiento, el autor será condenado a una sola pena que será fijada en base a la disposición que prevea el marco penal más grave, que no podrá ser inferior a la mínima prevista por los marcos penales de las otras disposiciones lesionadas.

MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY. Marco penal. Aumento de la pena

El Artículo 70 del CP en su inciso 2 establece una facultad del Tribunal de Sentencias que dispone: “La pena prevista en el inciso primero podrá ser aumentada racionalmente hasta la mitad del límite legal máximo indicado en el mismo. El aumento no sobrepasará el límite legal máximo previsto en el Código Penal para la pena privativa de libertad y la multa”.

MEDICIÓN DE LA PENA EN CASO DE VARIAS LESIONES DE LA LEY. Marco penal. Límite legal máximo

Según el Art. 70 del CP cuando la pena mínima en los hechos punibles atribuidos al acusado es de 6 meses de pena privativa de libertad y la máxima (Producción de documentos no auténticos) que establece la pena máxima de 10 años de pena privativa de libertad, es posible aumentar racionalmente la pena hasta la mitad del límite legal máximo indicado, es decir hasta 15 años; por lo que el marco penal a ser analizado en el nuevo juicio oral y público sobre la pena será de 6 meses a 15 años de pena privativa de libertad por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación, rectificar el Acuerdo y Sentencia y confirmar el resto de la resolución.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 364/24

“HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR LA ABOGADA P.P. A FAVOR DE P.P.Z.”.

VEJEZ. Estado biológico

El estado biológico de la vejez se caracteriza por constituir una etapa de la vida en la que natural y paulatinamente se presentan procesos degenerativos y carencias que inciden en el desarrollo físico y psicológico que afecta la capacidad de desempeño autónomo de las personas (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones. Edad

De conformidad al Artículo 238 del CPP (Limitaciones) la prisión preventiva que soporta el recurrente se ha tornado ilegal por haber superado la edad de 70 años y la sentencia condenatoria aún no ha adquirido estado de firmeza, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus interpuesto (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

HÁBEAS CORPUS REPARADOR. Finalidad

La garantía constitucional del Hábeas Corpus Reparador no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 375/24

EXPEDIENTE: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR A FAVOR DE C.G.P.A. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

HÁBEAS CORPUS. Órgano judicial. Revisión de fallos judiciales

Es procedente que el órgano judicial que entiende en el Hábeas Corpus pueda revisar los fallos judiciales de privación de libertad para determinar su legalidad o no y en el supuesto señalado, el juez del Hábeas Corpus no desplaza al juez natural del proceso penal sino simplemente cumple con la finalidad constitucional del Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración. Operación matemática. Ilegalidad

A los efectos de proceder a la verificación del exceso temporal de la privación de libertad se debe realizar una simple operación matemática que implica verificar el tiempo total de privación de libertad del procesado a los efectos de analizar la ilegalidad de la prisión preventiva; se debe verificar el tiempo en que el procesado está en prisión preventiva (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración mínima. Menor infractor

Cuando el infractor es menor de edad al momento de la supuesta comisión del hecho, resultan aplicables las normas dispuestas en el Código de la Niñez y Adolescencia, que en su Art. 207 prescribe que la medida preventiva de libertad tendrá

una duración mínima de seis meses, con prescindencia de que el hecho sea considerado como delito o crimen; debiendo resaltarse que a los efectos de la medición de la medida no serán aplicables los marcos penales previstos en las disposiciones del Derecho Penal común (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración. Menor infractor

El sindicado se encuentra privado de libertad hace más de un año, computados en forma ininterrumpida hasta la fecha, por lo que ha sobrepasado el límite temporal de 6 meses previsto para la medida privativa de libertad; por lo que misma se ha tornado ilegal según la normativa constitucional (Art. 19) y legal (Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia) por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 380/24

“HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO PLANTEADO POR EL ABOGADO D.A.R.A. A FAVOR DE J.L.M.A. EN LA CAUSA: “L.CH.N. Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340”.

ORDEN DE CAPTURA. Ilegalidad

La resolución que dispone la captura del sindicado fue decretada por autoridad competente en el marco de una causa penal, por lo que la orden de captura no resulta ilegítima ni arbitraria, al estar fundada en causas específicas establecidas en la Ley y emanar de una orden escrita de autoridad competente, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo.

MINISTERIO PÚBLICO. Principio de legalidad. Detención de personas

El Ministerio Público puede requerir la detención de una persona, con el objetivo de cumplir con el principio de legalidad procesal que le rige, establecido en el Art. 18 del CPP, buscando desempeñarse según las facultades que se le otorga desde el Artículo 52 al 57 del Código Procesal Penal, donde deben hacer todo lo que está a su alcance a fin de dirigir la investigación de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento y promover la acción penal pública (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ORDEN DE DETENCIÓN. Rebeldía

La resolución dictada por el juzgado no constituye un acto de privación ilegítima de la libertad, pues se adecua a la disposición del Art. 82 del CPP que en lo pertinente dispone: “Será declarado en rebeldía el imputado que no comparece a una citación sin justificación”, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

JUICIO EN REBELDÍA. Extinción del estado de rebeldía

Conforme a los Artículos 82 y 83 del Código Procesal Penal, nuestro proceso penal vigente no contempla el juicio en rebeldía, por lo que el imputado debe ponerse a disposición de la autoridad que lo requiere, y en consecuencia se extinguirá su estado de rebeldía, continuándose con el procedimiento, y así tendrá derecho a peticionar lo que legalmente corresponda, por lo que procede el rechazo del Hábeas Corpus Preventivo (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 382/24

CAUSA: "HÁBEAS CORPUS EN: H.N.R.R. Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO".

HÁBEAS CORPUS REPARADOR. Procedencia

La garantía constitucional planteada deviene improcedente desde el momento que se pretende cuestionar una resolución judicial -dispuesta por un Juez competente- que puede ser controvertida en la correspondiente instancia jurisdiccional ordinaria con los mecanismos procesales propios y específicos para enderezar, si la hubiere, la injusticia que el rechazo de la libertad pueda provocar.

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración

El Art. 19 de la Constitución establece que la prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio, y que en ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración

El Art. 236 del CPP, en concordancia con la normativa constitucional, dispone que en ningún caso la prisión preventiva podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada hecho punible en la ley, ni exceder del plazo que fija este código para la terminación del procedimiento, o durar más de dos años (Vo-

to por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad. Límite temporal. Arresto domiciliario

Cuando se analiza la legalidad o no de la prisión preventiva se verificará el tiempo en que el imputado ha permanecido en prisión preventiva, teniendo en cuenta el límite temporal; no se tiene en cuenta el tiempo que pasó el procesado bajo arresto domiciliario, ya que la normativa citada prevé expresamente que la reclusión que no puede exceder o sobrepasar la pena mínima es la prisión preventiva (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegalidad

La privación de libertad en el caso tiene a la fecha dos años y cuatro días, por lo cual la prisión preventiva que soporta el sindicado no puede calificarse de ilegal, pues aún no ha sobrepasado el límite temporal de cinco años, que es la pena mínima establecida para el hecho punible de detentación previsto en el Art. 94 inciso c) de la Ley N° 4036/10, calificación jurídica estipulada en la acusación, por lo que se debe rechazar el Hábeas Corpus Reparador (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 396/2024

EXPEDIENTE: “A.A.L. S/ ESTAFA”.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos. Meras críticas

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto debido a que la recurrente se ha limitado a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente menciona el reclamo sin demostrar la incorrección de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porqué considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugna (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Pena distinta a la solicitada por el Ministerio Público. Decisión fundada

El Tribunal de Sentencia no se encuentra obligado ni limitado por la pena solicitada por el Ministerio Público tal y como lo previene de manera expresa el Art. 400 del Código Procesal Penal cuando sostiene “El tribunal podrá aplicar sanciones más graves o distintas a las solicitadas”, por lo que este se halla claramente facultado a ello luego de la valoración de los medios de prueba aportados para fundar el grado de reproche y los criterios para la fijación de la pena previstos siempre que su decisión se encuentre fundamentada.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Atribuciones. Cuantío de la pena. Reenvío

Al considerar incorrecta la pena impuesta, el Tribunal de Apelaciones debe ordenar el reenvío de la causa penal a otro Tribunal de Sentencia, a los efectos de la realización de un nuevo juicio oral y público sobre la pena, en razón de que solo el Tribunal de Mérito puede modificar la cuantía de la pena.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Juicio sobre la pena. Principio de inmediación. Principio de concentración. Valoración de la pena. Medición de la pena

El Tribunal de Sentencia es el único órgano que en virtud del principio de inmediación y concentración tiene la potestad de valorar los medios de prueba y las circunstancias fácticas que hacen a la medición de la pena en el marco de un juicio oral y público.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Competencia. Correcta aplicación de la ley

La competencia de los Tribunales de Apelaciones se halla limitada a corroborar la correcta aplicación de la ley por parte del Tribunal de Sentencia, y a controlar el razonamiento lógico utilizado para llegar a sus conclusiones, salvo casos particulares en los que se pueda llegar a una conclusión jurídica sin valorar medios de prueba que requiera la inmediación del Tribunal.

PROCESO PENAL. Principio de oralidad. Principio de inmediación

La oralidad y la inmediación son principios que rigen durante todo el proceso penal y a través de los cuales se materializa la idea del juicio previo, la oralidad, es el mecanismo me-

dante el cual puede hacerse efectiva en toda su dimensión la exigencia de inmediación entre el juez y las pruebas.

PROCESO PENAL. Principio de inmediación

Lo que la inmediación persigue es que la información que aporta la producción de los medios de prueba al tribunal se haga sin intermediarios.

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Juicio sobre la pena. Principio de oralidad

El 379 del Código Procesal Penal establece de forma clara que el Tribunal de Mérito deberá realizar el juicio sobre la pena, según las reglas establecidas en la citada norma, cumpliéndose de esta manera con el principio de oralidad dispuesto en el Art. 370 del Código Procesal Penal.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Fundamento aparente. Error de derecho. Vicio de la sentencia. Defecto en la fundamentación

El Tribunal de Apelaciones ha dado un fundamento aparente acerca del error del Tribunal de Sentencia al conceder más pena que la aplicada por el Ministerio Público, lo cual constituye un error de derecho al bajar la pena, y a su vez se produce un vicio de la sentencia por defecto en la fundamentación, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 464/24

EXPEDIENTE: “M.P. C/ A.E.O. S/ TENENCIA DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES EN VILLARRICA”.

NOTIFICACIONES. Reglas generales. Audiencia oral. Plazo para interponer recursos

La resolución, recaída en audiencia oral queda notificada, inmediatamente, después de concluida la audiencia (Art. 159 CPP). Si el fallo fue redactado ese mismo día, el plazo para cumplir el acto procesal ordenado o interponer el recurso inicia en ese momento, razón por la cual las partes deben estar atentas para solicitar las copias de la resolución (regla general).

NOTIFICACIONES. Regla excepcional. Redacción diferida de la resolución. Comparecencia de las partes. Plazo para deducir reclamos

Cuando el juzgador advierte a los sujetos intervinientes que la redacción de la resolución será diferida (regla excepcional) para dentro de uno, dos o más días, deberá dejar constancia en el acta de audiencia la fecha y hora en la cual tendrán que comparecer para que se enteren del contenido total de la decisión, momento en el cual empezará a correr el plazo para deducir los reclamos pertinentes, independientemente, de la presencia o no de los mismos.

NOTIFICACIONES. Trámite escrito

La resolución recaída tras un trámite escrito, queda debidamente notificada, cuando el interesado se hubiere dado por enterado de la diligencia notificada a través de formato papel,

medios telemáticos o digitales, en cuyos casos el plazo empezará a correr desde el momento de la recepción de los mismos.

SENTENCIA. Parte dispositiva. Lectura al terminar el juicio. Principio de concentración

La parte dispositiva de la sentencia se da a conocer por su lectura al terminar el juicio, por una cuestión relacionada al principio de concentración (ello se debe a que en todo acto procesal que se realice en forma oral, rige el principio de inmediatez con relación al juez y a las partes, a las pruebas y al juez, al debate y al fallo).

RECURSOS. Inicio del plazo. Lectura íntegra del fallo dictado. Presencia o no de las partes

El inicio del plazo para interponer los recursos empieza el día fijado para la lectura íntegra del fallo dictado (independientemente, de la presencia o no de las partes) considerando que tanto la lectura como la entrega de copias constituyen elementos razonables y relevantes que demuestran el conocimiento efectivo de los destinatarios sobre los argumentos que amparan la arribada conclusión.

SENTENCIA. Notificación por su lectura. Efectos

La notificación de la sentencia por su lectura sí tiene el efecto procesal de generar el transcurso del plazo para interponer los recursos establecidos en la ley; de ahí que como regla general el Tribunal no tiene la obligación de realizar una notificación por cédula cuando los sujetos intervinientes no comparecen a la audiencia pudiendo hacerlo y sin justificar sus ausencias, pero, sí debe hacerlo excepcionalmente cuando el condenado no asistió a la misma, por cuestiones ajenas a su voluntad.

SENTENCIA. Parte dispositiva. Lectura íntegra. Plazo para interponer recursos

El Tribunal de Sentencia, luego de la lectura de la parte dispositiva de la decisión, comunicó a las partes cuando se llevaría a cabo la lectura íntegra de la sentencia; por lo que el plazo para interponer el recurso empezó a correr desde la fecha establecida para la lectura de la sentencia.

SENTENCIA. Acto de lectura. Lectura íntegra. Concurrencia

El recurrente no concurrió al acto de lectura de la sentencia y no mencionó justificativo alguno; por lo que el medio impugnativo fue presentado de manera extemporánea, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación planteado.

SENTENCIA. Lectura íntegra. Concurrencia

Si bien el sindicado fue condenado por su conducta típica, antijurídica y reprochable, fue eximido de pena conforme al Art. 30 de la Ley 1340/88, lo que indica que no pesaba sobre él medida alguna que obstruyera su libertad para presentarse a la audiencia, por lo que corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación planteado debido a que las partes no se presentaron a la audiencia injustificadamente (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SENTENCIA. Lectura íntegra. Concurrencia

El Tribunal de Sentencias ha dado cumplimiento a las disposiciones del Art. 399 del CPP, informando a las partes cuando se realizaría la lectura íntegra de la sentencia y advirtiéndoles que quedarían notificadas ese día, independientemente a que concurrieran o no, por lo que corresponde declarar la inadmisibili-

dad del recurso interpuesto (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SENTENCIA. Lectura íntegra. Concurrencia. Deber del interesado. Copia íntegra de la resolución. Plazo para interponer recursos

Mientras no existan impedimentos legales o circunstancias físico-reales que restrinjan o impidan a las partes comparecer a la lectura de la sentencia, es deber del interesado presentarse o asegurarse de obtener copia íntegra de la resolución, atendiendo a que el plazo para interponer recursos inicia en la fecha determinada por el Tribunal de Sentencias para la audiencia de lectura de la sentencia (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



AUTO INTERLOCUTORIO N° 469/24

EXPEDIENTE: "A.M.V.A. S/ APROPIACIÓN".

HECHO PUNIBLE DE APROPIACIÓN. Objeto material. Facturas

El Tribunal de Apelaciones cometió un error al afirmar que no se puede acreditar el objeto material del hecho punible de apropiación, previsto en el Art. 160 del Código Penal, por la falta de facturas, ya que en ninguna parte de nuestra normativa se prevé la exigencia de probar con facturas el hecho punible.

MEDIOS DE PRUEBA. Libertad probatoria. Principio de la prueba tasada

El Tribunal de Apelaciones invoca un principio que no está vigente en nuestro ordenamiento procesal penal, que es el de la prueba tasada; en el Art. 173 del Código Procesal Penal, se halla expreso el principio de la libertad probatoria, que establece que los hechos referentes al objeto del procedimiento pueden ser verificados con cualquier medio de prueba, siempre que sea útil y conducente para el descubrimiento de la verdad y sea obtenido de manera lícita.

MEDIOS DE PRUEBA. Producción. Valoración. Juicio Oral y Público. Facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia

Los medios de prueba deben ser producidos y valorados en la audiencia de juicio oral y público, esta es una facultad exclusiva del Tribunal de Sentencia, órgano jurisdiccional encargado de realizar el examen crítico de forma conjunta y armóni-

ca de los elementos probatorios incorporados para formar su convicción con arreglo a la sana crítica.

JUEZ PENAL DE GARANTÍAS. Competencia. Control de la investigación

El Juez Penal de Garantías tiene limitada su competencia según lo dispone el Art. 42 del Código Procesal Penal, pues solo puede actuar como Juez de Garantías y del control de la investigación, lo cual coincide con el Art. 353 del Código Procesal Penal, que indica en su última parte que el Juez velará especialmente que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio oral y público.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Extralimitación de competencia. Violación del principio de inmediatez. Juicio Oral y Público

El Tribunal de Apelaciones, ha expresado en forma puntual que no solo se determinó la inexistencia de las facturas legales, si no que se ha establecido que ni siquiera se ha probado la existencia de los bienes objeto de la supuesta apropiación lo que denota que se extralimitó en su competencia, además de violar el principio de inmediatez por valorar medios de prueba que deben ser producidos en la audiencia de juicio oral y público.

MEDIOS DE PRUEBA. Principio de la prueba tasada. Libertad probatoria. Facturas legales

El Tribunal de Apelaciones, al igual que el Juez Penal de Garantías, incurrieron en un error al establecer el principio de la prueba tasada, al señalar que solo a través de las facturas legales se puede determinar el objeto de la apropiación, apreciación totalmente errada pues en nuestro sistema procesal vigente rige

el principio de la libertad probatoria, previsto en el Art. 173 del Código Procesal Penal, el cual establece que los hechos pueden ser verificados por cualquier medio de prueba, siempre y cuando sea útil para el descubrimiento de la verdad y sea obtenido de manera legal.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Presupuestos de la punibilidad. Sospecha suficiente

El Juez Penal de Garantías tiene la facultad de analizar las peticiones de los intervinientes en el proceso penal, con relación al Sobreseimiento Definitivo debe analizar si en el caso concreto se dan o no los presupuestos procesales previstos en el Art. 359 del Código Procesal Penal, y para ello puede y debe valorar el alcance de los elementos de convicción que hacen a la evidencia de la falta de los presupuestos de punibilidad o la imposibilidad de acusar por falta de sospecha suficiente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 472/2024

EXPEDIENTE: RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: “M.P. C/ D.M.G.G. S/ HOMICIDIO DOLOSO EN BORJA”.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos

Para fundar el motivo previsto en el Art. 478 numeral 1) del CPP, no basta con la simple mención de la norma constitucional inobservada, se debe además fundamentar cómo se produjo esa violación, es decir, indicar qué actuación procesal provocó la inobservancia del precepto constitucional que se invoca, por lo cual el deber legal de fundamentación exigido por los Arts. 449 y 468, no se ha cumplido, por lo que el motivo invocado debe ser declarado inadmisibile (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos

Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto debido a que la defensa no menciona de manera precisa qué preceptos legales considera que se aplicaron de forma errónea y los fundamentos jurídicos que sustenten su afirmación; además pretende que se otorgue un valor distinto a las declaraciones de algunos testigos, sin especificar por qué el valor concedido por el Tribunal de Sentencia es incorrecto y vulnera las reglas de la sana crítica (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

HECHO PUNIBLE. Cómplices. Instigadores. Error conceptual

La defensa incurre en un grave error conceptual, pues tanto los cómplices como instigadores, son partícipes de un hecho punible conforme a lo previsto en el Art. 14 inciso 1° numeral

10) del Código Penal, y el hecho punible que se le atribuye al acusado es homicidio, conforme a lo previsto en el Art. 105 del Código Penal, por lo que no se puede hablar de un hecho punible de cómplice o de instigador, sino de un hecho punible de homicidio donde la participación del acusado es en calidad de cómplice o instigador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

MEDIOS DE PRUEBA. Prueba documental. Valoración

La recurrente manifiesta que las pruebas documentales no fueron valoradas por el Tribunal de Sentencia, sin individualizar a cuáles se refiere, tampoco indica el vicio de fundamentación que contiene el fallo del Tribunal de Apelaciones respecto a este cuestionamiento en concreto; su queja es genérica sin establecer el error concreto del fallo que impugna por vía de la casación, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile el recurso (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

MEDIOS DE PRUEBA. Valoración. Sana crítica racional

Nuestro ordenamiento jurídico prevé que en la valoración de la prueba, deben seguirse las pautas establecidas por el sistema de la sana crítica racional (Art. 175 del CPP) la cual se funda en la posibilidad que tiene el juzgador de extraer libremente sus conclusiones fundado en dichos ámbitos del conocimiento humano (la lógica, la psicología y la experiencia común), sin embargo, no permite fallar en contra de las pruebas, ni en ausencia de ellas.

MEDIOS DE PRUEBA. Fuentes probatorias

Como el proceso penal es un juego donde rige la verdad, la información puede ingresar al proceso penal, a través de di-

versas fuentes probatorias e inclusive de boca del mismo imputado; en todos los casos deben respetarse las formalidades exigidas para la validez del acto procesal.

MEDIOS DE PRUEBA. Inspección del lugar del hecho

En el proceso penal si el dato proviene de una actuación policial o fiscal, la misma debe ser realizada conforme las reglas establecidas en los Artículos 176 y siguientes del CPP; ofrecidas como elementos de convicción con la acusación en su caso y producidas en el juicio oral a través de los medios de pruebas admitidos en el Auto de Apertura a juicio.

MEDIOS DE PRUEBA. Fuentes probatorias. Verdad histórica

Si el dato ingresa al proceso penal de boca del imputado, éste puede ser contrastado con otros datos, indicios o elementos de prueba, como por ejemplo a través de testigos de actuación de la policía, fiscalía, peritos, testigos de oídas, audios o textos enviados por el imputado a terceros, etc. Y ello es así porque el sistema exige la reconstrucción del pasado, desde la perspectiva de la verdad histórica, la cual trasciende la verdad formal, propia de sistemas escritos.

MEDICIÓN DE LA PENA. Bases de la medición. Correcta determinación del grado de reprochabilidad

La aplicación del Art. 65 del CP brinda al Tribunal de Sentencia las pautas que deben valorarse al momento de fijar la pena, enumerando en forma enunciativa y explicativa cuáles son los criterios que deben ser considerados con respecto a la correcta determinación del grado de reprochabilidad del acusado, y estos parámetros deben ser considerados de manera positiva o negativa y de acuerdo a las circunstancias fácticas del juicio, quedando prohibido considerar con efecto agravante o

atenuante la configuración de un elemento típico en la medición de la pena, sin olvidar los efectos de la pena en la vida futura del procesado.

ACUSACIÓN. Declaración indagatoria previa. Oportunidad suficiente. Debido proceso. Derecho a ser oído

El Art. 350 del CPP establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio “oportunidad suficiente” para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos, esto tiene la finalidad de que el procesado no pueda ser acusado sobre hechos que desconoce y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de ser oído, ellos descansan en los principios del “debido proceso” y el “derecho a ser oído” los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del “derecho a la defensa en juicio”.

ETAPA PREPARATORIA. Declaración indagatoria. Derecho a la defensa en juicio. Oportunidad suficiente

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la “oportunidad suficiente” para que el imputado preste declaración indagatoria, en ella se pone a conocimiento del mismo sobre los hechos que se van a investigar, así como también se le comunica que tiene derecho a manifestar su versión de los hechos que se le atribuyen, ejerciendo de esta manera su defensa.

OPORTUNIDAD SUFICIENTE. Constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria

La “oportunidad suficiente” se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegu-

rar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.

OPORTUNIDAD SUFICIENTE. Constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria

Nace del Estado a través del Ministerio Público la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Comparecencia. Acción librada a la voluntad del imputado

La comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma -derecho que puede o no ser ejercido- su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa. Si es realizada, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas.

MINISTERIO PÚBLICO. Director de la investigación. Cédula de notificación

El Ministerio Público como director de la investigación, debe poner la debida diligencia para asegurar que la cédula de notificación reúna todos los requisitos que la tornan válida, ello quiere decir que debe asegurarse de haber utilizado todos los

medios y mecanismos necesarios y legales para que la misma llegue al procesado y cumpla su finalidad, que es poner a conocimiento del mismo sobre lo dispuesto en ella.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad suficiente

Lo sostenido por el recurrente con relación al error cometido por el tribunal A quo, quien después de analizar el caudal probatorio, ha subsumido la conducta del procesado en calidad de instigador y no de cómplice, se aleja radicalmente del caso en que haya existido la falta de oportunidad suficiente para prestar declaración indagatoria, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 487/24

CAUSA: “M.P. C/ L.A.M.J. Y OTROS S/ ABIGEATO Y OTRO EN BARRIO SAN PEDRO”.

RECURSO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida. Cédula de notificación del fallo recurrido

Cuando la recurrente no acompaña copias autenticadas de los fallos que alega como antecedentes ni surge en su escrito de impugnación que haya realizado una interpretación de la resolución recurrida y de los precedentes invocados, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

RECURSO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida. Cédula de notificación del fallo recurrido

No se requiere copia de la resolución recurrida por el principio de reserva de Ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia, por ejemplo, de la cédula de notificación del fallo recurrido, que si resulta indispensable para establecer si el recurso se planteó dentro del plazo de ley (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad. Errónea aplicación del precepto legal

La recurrente se limitó a citar los Artículos 16, 17 y 256 de la Constitución, sin describir de qué manera se produjo la inobservancia de la referida norma constitucional, y tampoco explicó cómo se produjo la errónea aplicación de dicho precepto le-

gal, por lo que el Recurso de Casación debe ser declarado inadmisibile (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. Admisibilidad. Fallo contradictorio

La defensa refiere “el Acuerdo y Sentencia recaído es contradictorio con fallos anteriores de otros Tribunales de Apelación y de la misma Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia”, sin embargo, omite indicar cuál es el fallo contradictorio al que hace referencia en su escrito recursivo ni en qué consiste la contradicción alegada, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 503/24

CAUSA: “S.B. S/ ESTAFA Y OTRO”.

AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA. Notificación. Inicio del cómputo del plazo para interponer recurso

Al haberse realizado una notificación por cédula con posterioridad a la audiencia de lectura de la sentencia definitiva, es esta la fecha que debe ser tenida en cuenta para el inicio del cómputo del plazo para la presentación del recurso, porque a partir de ella el órgano jurisdiccional generó un nuevo plazo procesal; por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

RECURSOS. Interposición. Plazos. Feria Judicial

El plazo para la interposición del recurso no se suspende durante la feria judicial.

OFICINA DE ATENCIÓN PERMANENTE

Se debe tomar en consideración la existencia de la Oficina de Atención Permanente, creada por la Corte Suprema de Justicia y prevista en el Código Procesal Penal (Art. 135) la misma está encargada de recibir los pedidos de los intervinientes, en forma continuada y permanente, inclusive fuera de las jornadas ordinarias de trabajo de los tribunales.

FUERO PENAL. Oficina de Atención permanente. Organización

Por Acordada N° 154 de fecha 21 de febrero del 2000, y sus modificatorias, la Corte Suprema de Justicia reglamenta la organización transitoria del fuero penal, a fin de asignar los turnos y las guardias a la oficina de atención permanente.

FERIA JUDICIAL

En la Acordada N° 1676/2022 se establece la atención de los diferentes Juzgados durante la feria para asegurar la tramitación de las cuestiones urgentes, tales como pedido de revisión de medidas cautelares y pedidos de amparo, pero no tiene relación con la recepción de recursos ni niega la posibilidad de plantearlos en el mes de enero, lo que se rige por la Acordada N° 154/2000, la que se encuentra vigente.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 504/24

EXPEDIENTE: “RECURSO DE REVISIÓN DEL ACUERDO Y SENTENCIA N° 248 DE FECHA 09/03/2021 Y SU ACLARATORIA DE FECHA 09/12/2021 INTERPUESTO POR EL ABOGADO L.P.F. EN LA CAUSA RECONSTITUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABOGADO G.E. EN M.P. C/ A.L.F. S/ S.H.P. C/ EL PATRIMONIO”.

RECUSACIÓN. Imparcialidad

La posibilidad de recusar a un juez o magistrado responde a la necesaria imparcialidad que debe regir toda actuación jurisdiccional; entendida ésta como la condición de “tercero desinteresado” del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni tener prejuicios a favor o en contra, no estar involucrado con los intereses del acusado ni del acusador, ni comprometido con sus posiciones y la actitud de mantener durante todo el proceso la misma distancia entre la hipótesis acusatoria y la hipótesis defensiva hasta el momento de elaborar la sentencia.

RECUSACIÓN. Requisitos. Arma procesal

La ley exige un conjunto de requisitos de carácter formal que garanticen que la recusación no sea un arma procesal en la disputa entre las partes, es decir, exige fundadas razones que eliminen cualquier posibilidad de utilizar interesadamente este mecanismo de garantía para seleccionar o separar al juez tomando como base la preferencia o rechazo del justiciable hacia sus cualidades personales.

RECUSACIÓN. Principio del debido proceso

La recusación debe ser utilizada con la máxima prudencia posible, pues todo magistrado competente en una causa y que resulta “apartado” afecta el principio constitucional del debido proceso, vale decir, de una causa que tiene que ser entendida por el juez natural y que no es otro que el señalado por una ley anterior al hecho que motiva el procedimiento.

RECUSACIÓN

La resolución atacada no es una providencia de mero trámite ni una resolución de regulación de honorarios originada en esta instancia, sino que se trata de un Acuerdo y Sentencia dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que corresponde declarar inadmisibile el estudio del presente planteamiento, debido a que la resolución atacada no es susceptible de ser impugnada por ningún otro recurso más que el de la aclaratoria.

RESOLUCIONES DE LAS SALAS DE LA CORTE. Irrecurribilidad

Según lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley 609/95 “Organiza la Corte Suprema de Justicia”, las resoluciones dictadas por las distintas Salas o el Pleno de la Corte son irrecurribles, solamente son susceptibles de aclaratoria, por lo que corresponde declarar inadmisibile (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 528/24

HÁBEAS CORPUS REPARADOR PLANTEADO POR LA ABOGADA C.I.V.J. A FAVOR DE N.D.C.A.P. EN LA CAUSA: “L.CH.N. Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340 (LEY N° 6379 CRIMEN ORGANIZADO)”.

MEDIDAS CAUTELARES. Ilegalidad. Arbitrariedad. Orden escrita de autoridad competente

La medida cautelar restrictiva de libertad que soporta la imputada, no resulta ilegítima ni arbitraria, al estar fundada en causas específicas establecidas en la Ley y emanar de una orden escrita de autoridad competente, la cual sólo es susceptible de cuestionamiento ante el órgano jurisdiccional que la dispuso, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus planteado.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegitimidad

No existe privación ilegítima de libertad en razón de que la misma fue decretada por orden escrita de autoridad competente, en el marco de un proceso penal por el supuesto hecho punible de lavado de dinero y asociación criminal, por lo que ante la ausencia de los presupuestos requeridos en los Artículos 133 Inc. 2) de la Constitución Nacional y los Artículos 19 y 26 de la Ley N° 1500/99, corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ARRESTO DOMICILIARIO. Medida de restricción ilegal de la libertad. Ilegalidad. Revocación de la prisión preventiva. Compurgamiento de la pena mínima

El arresto domiciliario decretado contra la procesada con posterioridad a la revocatoria de la prisión preventiva por haber compurgado la pena mínima para el hecho punible que se le atribuye constituye una medida de restricción ilegal de la libertad, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus interpuesto (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación. Límites temporales

Corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus reparador debido a que la pretensión del recurrente tiene respaldo normativo en el Art. 252 numeral 3) del CPP que establece que la prisión preventiva será revocada cuando supere los límites temporales de la prisión preventiva y el último párrafo del citado artículo dispone que “Vencido el plazo establecido en el inciso 3) en adelante no se podrá decretar una nueva medida cautelar, salvo la citación o conducción del imputado por medio de la fuerza policial al sólo efecto de asegurar su comparecencia en juicio (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación. Arresto domiciliario

Revocada la prisión preventiva por el vencimiento del plazo límite de la pena mínima ya no corresponde decretar otra medida cautelar, por lo que el arresto domiciliario decretado contra la procesada con posterioridad a la revocatoria de la prisión preventiva por haber compurgado la pena mínima para el hecho punible que se le atribuye constituye una medida de restricción ilegal de la libertad, por lo que corresponde hacer lugar

al Hábeas Corpus interpuesto (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 546/24

CAUSA: “M.P. C/ L.A.P. Y OTROS S/ S. H.P. DE TRANSGRESIÓN A LA LEY 716/96 TALA DE ÁRBOLES”.

TRIBUNALES DE ALZADA. Control jurisdiccional

El Tribunal de Alzada ha ejercido el control jurisdiccional correspondiente, sobre la correcta aplicación de la ley y la legitimidad del fallo atacado, pues el razonamiento expuesto en la resolución fue construido sobre premisas jurídicas válidas y aplicables al caso concreto, expidiéndose en forma acertada y dentro del límite de su competencia, por lo que corresponde el rechazo del Recurso de Casación interpuesto.

SENTENCIA. Falta de fundamentación

El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto debe ser rechazado, debido a que las alegaciones sobre la supuesta falta de fundamentación de la sentencia, carecen de consistencia y resultan absolutamente improcedentes, no existiendo errores de aplicación o interpretación del derecho.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Requisitos. Salida alternativa del procedimiento

La suspensión condicional del procedimiento es una salida alternativa del procedimiento, que se puede aplicar solo si se hallan cumplidos los requisitos de la acusación, específicamente “la relación precisa y circunstanciada del hecho”, que debe estar descripta en el requerimiento conclusivo presentado por el Agente Fiscal, y en caso de que no exista ese relato circunstanciado de los hechos se daría un obstáculo procesal (Voto por su

propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO. Aceptación de los hechos por el procesado. Medio de prueba

La aceptación de los hechos por parte del procesado se da al solo efecto de la aplicación de la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento, y no puede ser utilizada para fundar la punibilidad del mismo en base a esa “aceptación de hechos”, en atención a que lo declarado por el autor a los efectos de la salida alternativa no puede considerarse como medio de prueba que sustituya la obligación del Ministerio Público de establecer las pruebas para subsumir la conducta del procesado dentro de la ley penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. Requisitos. Salida alternativa. Conducta del procesado. Obligación del Ministerio Público de establecer los hechos

El Art. 420, inc. 2) del Código Procesal Penal, hace referencia a “la admisión por parte del imputado de los hechos que se le atribuyen”, y el “consentimiento para la aplicación de ese procedimiento”, por lo que como producto de una interpretación sistemática debe entenderse que, “la admisión de los hechos y su consentimiento”, según nuestro CPP, se requiere al solo efecto de la aplicación de las salidas alternativas, pero esto no libera al Ministerio Público, de establecer los hechos en su requerimiento conclusivo, para determinar si la conducta del imputado es punible o no (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ACUSACIÓN. Contenido. Descripción sucinta de los hechos

En la acusación fiscal no se ha consignado una descripción sucinta de los hechos; en ningún momento se señaló la forma de la realización del hecho, y las conductas concretas de los acusados; se verifica la existencia del resultado típico pero no se observa que se hayan descripto las circunstancias fácticas que establezcan el nexo causal respecto a las conductas de los procesados con el resultado típico, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PUNIBILIDAD. Determinación de los hechos atribuidos a los acusados. Autores. Cómplice. Instigador. Punibilidad

Al no determinarse en forma concreta qué hicieron los acusados, ya que no se define si ellos fueron quienes talaron y desmontaron los árboles que se encontraban en el lugar (autores), o si ayudaron a la realización de tales actos (cómplice), o en su caso si crearon el dolo en otras personas (instigador), lo que se necesita al menos para definir su participación, se demuestra que la falta de determinación precisa de los hechos atribuidos a los acusados impide establecer la punibilidad e incluso la correcta pena de los procesados (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO. Falta de determinación de los hechos

El sobreseimiento definitivo otorgado por el Tribunal de Apelaciones es correcto, por la falta de descripción de los hechos con relación a las conductas desplegadas por los imputados, pues para ejercer de forma debida la estrategia defensiva los procesados deben conocer de antemano los hechos que se le atribuyen, y también los Jueces para ejercer su labor de juzga-

miento deben conocer el hecho acusado, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

HECHO OBJETO DEL PROCESO. Hechos descriptos en la acusación

“El hecho, objeto del proceso”, se refiere a los hechos descriptos en la acusación de las personas acusadas, el cual será objeto de la sentencia según el resultado del debate (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRINCIPIO ACUSATORIO. Falta de determinación de los hechos

La indeterminación de los hechos objeto del proceso trae como consecuencia del principio acusatorio, la imposibilidad de realizar una investigación coherente, la imposibilidad del ejercicio material y técnico de la defensa, y la imposibilidad de la obtención de una sentencia legítima conforme a los requisitos legales citados, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 558/24

“HÁBEAS CORPUS: L.B.V.A. S/ HOMICIDIO DOLOSO”.

PRISIÓN PREVENTIVA. Carácter excepcional. Responsabilidad del magistrado

Es conveniente recordar la vigencia de la Acordada N° 1511/2021, que señala la necesidad de aplicar la prisión preventiva en forma excepcional; solo puede cumplirse reclusión en carácter de prisión preventiva en las condiciones que establece la ley, por lo que toda restricción ilegal de la libertad ordenada o mantenida por un juez, involucra su responsabilidad personal y ello debe ser objeto de consideración por cada magistrado.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Principio rector. Bienestar físico, emocional y social. Privación de libertad

El interés superior del niño, el cual debe ser el principio rector en todos los procesos que involucren a menores de edad, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación nacional, en particular la Ley 1680/2001 (Ley de la Niñez y la Adolescencia) por lo que toda medida que implique la privación de libertad del menor debe ser evaluada con extrema cautela, tomando en cuenta su bienestar físico, emocional y social.

PRISIÓN PREVENTIVA. Revocación. Revisión de medidas

Cuando el propio Ministerio Público se allana al pedido de libertad solicitado por la defensa en su momento, debe notificarse la resolución al Tribunal Colegiado de Sentencias y remitir los antecedentes a fin de llevar a cabo lo preceptuado en los

Artículos 250, 251 y 252 del CPP (Revisión de medidas y revocación de la prisión preventiva), por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus planteado.

PRISIÓN PREVENTIVA. Duración. Menor infractor

El Art. 19 de la Constitución establece “en ningún caso la prisión preventiva se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida” y el Art. 207 del Código de la Niñez y la Adolescencia dispone que la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de cuatro años y en caso de un hecho calificado como crimen por el derecho penal común, la duración máxima de la medida será de ocho años (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 559/24

EXPEDIENTE: "M.A.V.D.A.O. S/ ESTAFA Y OTROS."

ESTAFA. Declaración falsa sobre un hecho. Rechazo de cheques en el Banco

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debido a que el Tribunal de Sentencia incurrió en un error al condenar por estafa al acusado porque de los hechos establecidos en el juicio oral y público no surge que haya existido el primer elemento de la estafa, que es "declaración falsa sobre un hecho", atendiendo que el acusado solicita un crédito que garantizará con la entrega de 8 cheques de pago diferido, posteriormente, al llegar la fecha indicada, estos cheques se presentaron en el banco para el cobro y los mismos fueron rechazados por cuenta cancelada.

ESTAFA. Declaración falsa sobre un hecho. Promesa de pago a futuro. Cheque diferido. Voluntad de pago

No hay constancia que el procesado al momento de solicitar el crédito, haya hecho una declaración falsa sobre un hecho, pues en realidad, lo que realizó fue una promesa de pago a futuro entregando como garantía del préstamo que le fue otorgado, cheques de pago diferido que deberían haber sido cobrados de forma mensual, ahora bien, la promesa de pago en sí es futura, pero la voluntad de pago que es presente no se estableció si existió o no.

CHEQUE. Cheque diferido. Orden de pago. Promesa de pago a futuro. Elemento constitutivo del tipo penal

El cheque es una orden de pago pura y simple (en este caso, promesa de pago a futuro, cheque diferido), y como tal no es un elemento constitutivo del tipo legal de estafa, el hecho punible en cuestión no se configura solo porque la cuenta esté cancelada, esto solo puede constituir un indicio, pero no forma parte de un elemento del tipo.

ESTAFA. Cuenta cancelada. Cuenta no cancelada

Cuenta cancelada no es igual a estafa, y cuenta no cancelada a no estafa.

ESTAFA. Declaración falsa sobre un hecho. Voluntad de pago. Investigación patrimonial del acusado. Capacidad de pago

La estafa requiere como primer elemento “declaración falsa sobre un hecho”, lo cual aquí no se determinó si hubo o no, lo que hubo fue una promesa de pago a futuro, a través del libramiento de los cheques diferidos, lo que había que considerar al momento de la realización del hecho es la voluntad de pago del autor, para ello, el fiscal tuvo que haber realizado una investigación patrimonial del acusado, y si lograba establecer que no tenía la capacidad de pago al momento del hecho, entonces podría haberse establecido que hubo la declaración falsa, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

ESTAFA. Tipo penal. Elementos típicos

El tipo penal de Estafa requiere de ciertos elementos típicos que deben de establecerse para que su adecuación sea efectiva, estos son: declaración falsa, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial; es decir, el autor tuvo que haber formu-

lado una declaración sobre hechos que sea falsa y con ella provocar en la víctima una representación errónea que origine una disposición de su patrimonio y consecuentemente lo perjudique (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTAFA. Declaración falsa sobre un hecho

En la Estafa, la declaración debe acontecer sobre “hechos”, en esta línea, los hechos son acontecimientos o circunstancias que pertenecen al presente o pasado y son susceptibles de ser comprobados (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

CHEQUE. Cheque a la vista. Instrumento de pago. Engaño. Cuenta cancelada

El cheque a la vista que posea la virtualidad de ser pagado en su presentación tiene la cualidad de ser un instrumento de pago; en este contexto, a los efectos del engaño basta con que el autor emita la orden de pago encontrándose la cuenta cancelada o que la emisión del cheque sea por montos que el titular no tenga la capacidad de pagar (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

CHEQUE. Cheque diferido. Instrumento de crédito. Promesa de pago. Acontecimiento incierto

El acuerdo entre las partes a los efectos de que el cheque sea presentado en fechas futuras desnaturaliza el instrumento de pago y lo convierte en un instrumento de crédito que a su vez corresponde a una promesa de pago, de ahí que, esta circunstancia corresponde al futuro porque es incierto su acontecimiento (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTAFA. Declaración falsa sobre un hecho. Tipo legal. Cuenta corriente activa

Al momento de la realización de la operación de crédito entre el procesado y la víctima, la cuenta corriente se encontraba activa, por tanto, el procesado al entregar ocho cheques realizó una promesa de pago que se desconoce si iba a ser concretada debido a que no fue establecido si el titular de la cuenta tenía la capacidad de cubrir con la suma pactada conforme a sus movimientos financieros; en consecuencia, la declaración falsa sobre hechos se encuentra ausente y el tipo legal de Estafa no puede ser subsumido con relación a las circunstancias fácticas comprobadas (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



AUTO INTERLOCUTORIO N° 589/24

EXPEDIENTE: “RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: A.A.S.M. Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LA LEY 1340/88”.

ACUSACIÓN. Declaración indagatoria previa. Oportunidad suficiente

El Art. 350 del CPP establece que en ningún caso el Ministerio Público podrá formular acusación si antes no dio “oportunidad suficiente” para la declaración indagatoria del imputado en la forma prevista por el código de procedimientos.

ACUSACIÓN. Oportunidad suficiente. Debido proceso. Derecho a ser oído

El Art. 350 del CPP tiene como finalidad que el procesado no pueda ser acusado sobre hechos que desconoce y sobre los cuales no ha tenido la oportunidad de ser oído, ellos descansan en los principios del “debido proceso” y el “derecho a ser oído” los cuales a su vez se amparan en la garantía constitucional del “derecho a la defensa en juicio.”

ETAPA PREPARATORIA. Derecho a la defensa en juicio. Declaración indagatoria. Oportunidad suficiente. Versión de los hechos por el imputado

En la etapa preparatoria, el derecho a la defensa en juicio, en una de sus materializaciones, prevé la “oportunidad suficiente” para que el imputado preste declaración indagatoria, en ella se pone a conocimiento del mismo sobre los hechos que se van a investigar, así como también se le comunica que tiene de-

recho a manifestar su versión de los hechos que se le atribuyen, ejerciendo de esta manera su defensa.

OPORTUNIDAD SUFICIENTE. Constancia de notificación de la cédula de audiencia indagatoria. Requisitos legales

La “oportunidad suficiente” se concreta con la constancia de notificación de la cédula de audiencia de indagatoria, la cual debe reunir todos los requisitos legales exigidos, a fin de asegurar que el destinatario tenga conocimiento acabado de la oportunidad de ejercer su mecanismo de defensa.

MINISTERIO PÚBLICO. Cédula de notificación

Nace del Estado a través del Ministerio Público la iniciativa para que el incoado se defienda de los hechos que se le imputan, poniendo a su conocimiento a través de la cédula de notificación de la audiencia indagatoria que existe una investigación en relación a un determinado hecho punible del cual el mismo puede defenderse concurriendo a la sede fiscal.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Comparecencia. Acción librada a la voluntad del imputado. Ejercicio del derecho

La comparecencia a la audiencia indagatoria constituye una acción librada a la voluntad del imputado, por la naturaleza de la misma, derecho que puede o no ser ejercido, su principal característica versa en el derecho del imputado de utilizarlo o no, según sus intereses o estrategia de defensa.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Formalidades

Si es realizada la audiencia indagatoria, deben guardarse todas las formalidades previstas, como: libertad para declarar, derecho a abstención, derecho a un defensor técnico, derecho a

conocer la causa de la imputación y a tener acceso a las actuaciones realizadas; una vez iniciada la audiencia luego de sus datos personales, será advertido de las generales previstas.

OPORTUNIDAD SUFICIENTE

Al procesado se le ha otorgado la “oportunidad suficiente” de prestar declaración indagatoria conforme se coteja con el documento adjunto en el expediente, y que además el Ministerio Público ha dado cumplimiento a los artículos 86 y 350 del CPP por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto contra la resolución del Tribunal de Apelación.

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Etapa preparatoria. Advertencias preliminares. Comunicación detallada de los hechos

El Art. 86 del CPP obliga al Ministerio Público a que, durante la etapa preparatoria, comunique detalladamente al imputado los hechos por los cuales está siendo investigado, además de darle un resumen de los elementos de prueba existentes.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez. Defensa material

Para la validez de la indagatoria es fundamental que el imputado pueda ejercer su defensa material, siendo imprescindible que se le explique cuáles son los hechos que se le atribuyen en la imputación (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DERECHO A SER OÍDO. Versión de los hechos. Declaración indagatoria previa

El derecho a ser oído se realiza a través de la oportunidad que se da al procesado de que informe sobre su versión de los hechos, antes de tomar el órgano de persecución penal la determinación de imputar o acusar, asegurando así que esta decisión incluya la valoración de una hipótesis alternativa expuesta por el acusado, por tanto, la declaración indagatoria realizada previamente a la imputación, no la invalida, sino que constituye un elemento que hace a la defensa material (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad Suficiente. Requisitos

El acto de declaración indagatoria, para ser considerado oportunidad suficiente en los términos del Art. 350 del CPP, debe cumplir con los requisitos siguientes: descripción completa del hecho objeto del proceso, calificación jurídica del hecho, puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas existentes y la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si éste considera conveniente a su defensa (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Garantías constitucionales

Resulta claramente infundada la declaración de nulidad de la acusación por parte del Tribunal de Apelaciones, pues nada obsta a que la declaración indagatoria se realice antes de la imputación –siempre que haya individualizado el hecho y se haya realizado el acto en las condiciones mencionadas-, además se verifica el cumplimiento de las garantías constitucionales y

legales citadas respecto a la declaración del imputado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 606/2024

EXPEDIENTE: “PERSONA INNOMINADA S/DENUNCIA FALSA Y OTROS”.

DESESTIMACIÓN. Efectos. Cosa Juzgada Hechos nuevos

La desestimación como tal no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan según lo dispone el Art 306 del CPP; no obstante, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP consistente en que el hecho no era punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta, y pone fin al procedimiento.

DESESTIMACIÓN. Efectos. Fin al procedimiento. Hecho no constituye hecho punible

Corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto debido a que el casacionista no aclaró si la desestimación dictada por el Juzgado Penal de Garantías se basó en el Art. 305 del CPP, primera o segunda alternativa, para corroborar si puso o no fin al procedimiento, y tampoco adjuntó el fallo dictado por el Juzgado Penal, que permita constatar por qué supuesto establecido en la norma fue dictada la desestimación, ya que sólo cumpliría con el objeto, si se tratara de la primera alternativa, en la que la desestimación se produce porque el hecho no constituye hecho punible.

RECURSO DE CASACIÓN. Objeto

Corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación planteado debido a que los casacionistas no han cumplido con las exigencias formales, siendo obligación del casacionista acompañar a la presentación la documentación necesaria a los efectos de poder fiscalizar si la resolución reúne los requisitos establecidos en el Art. 477 del CPP.

RECURSO DE CASACIÓN. Objeto

Los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, pero no se puede determinar si cumple o no con la segunda alternativa establecida en el Art. 477 del CPP, es decir, si el fallo del Tribunal de Apelaciones pone o no fin al procedimiento, debido a que los recurrentes en su escrito recursivo se limitaron a mencionar que el Tribunal de Apelaciones “confirmó lo resuelto por el Juez Penal de Garantías, que desestimó la presente causa penal” (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DESESTIMACIÓN. Efectos. Falta de tipicidad, antijuridicidad y reprochabilidad. Prescripción. Hechos nuevos

Los recurrentes no explicaron si la desestimación dictada por el Juzgado de Garantías, se dio por lo dispuesto en el Art. 305 del CPP, primer supuesto, consistente en que el hecho no sea punible, por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o por algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, para que la causa no pueda ser reabierta, y de esa forma ponga fin al procedimiento, o si fue por el segundo supuesto enunciado en el citado precepto legal, que hace referencia a que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo

ameritan (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 1007/24

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR L.E.S.C. EN LOS AUTOS CARATULADOS. “L.S.B. Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO Y OTROS”.

DERECHO A RECURRIR. Garantías mínimas

La vulneración del Art. 8.2, Lit. h) de la Convención Americana de D.D.H.H. es explícita: la normativa dispone que toda persona procesada tiene garantías mínimas, una de las cuales es el derecho a recurrir las decisiones ante tribunales superiores; al haberse declarado el Recurso de Apelación General como inadmisibile, ocurrió lo contrario, porque la garantía expresada ha sido suprimida al haberse negado el estudio por la vía recursiva de cuestiones accesorias cuya apelación se encuentra permitida, por lo que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.

AUTO DE APERTURA A JUICIO. Prohibición de Apelación

La prohibición de apelación contenida en el Art. 461 in fine CPP busca regular solo el supuesto general (el auto de apertura en sí, sin decisiones accesorias); por lo que el resultado es que el auto de apertura es inapelable a menos que se estudien y analicen en él cuestiones cuya apelación está permitida.

AUTO DE APERTURA A JUICIO. Decisión fija. Decisiones ocasionales

El auto de apertura es una resolución que tiene una decisión fija (elevación a juicio oral y público) y otras ocasionales. Las decisiones ocasionales son las que se refieren a otras cues-

tiones que puedan ser discutidas en la audiencia preliminar, como en lo referente a la intervención de algún querellante adhesivo, la aplicación de alguna salida alternativa, la falta de algún presupuesto procesal para la apertura del juicio (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

AUTO DE APERTURA A JUICIO. Decisiones ocasionales

Las decisiones del auto de apertura a juicio son ocasionales porque su inclusión en el auto de apertura no se da siempre, sino solo cuando son planteadas y discutidas en la audiencia preliminar; asimismo si estas cuestiones no son planteadas en dicha audiencia y por tanto su análisis y decisión no se incluye en el auto de apertura, de igual forma el auto de apertura sigue siendo tal (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

DERECHO A LA DOBLE INSTANCIA

El A.I. dictado por el Tribunal de Apelaciones que declara inadmisibile el Recurso de Apelación contra el auto de apertura a juicio oral y público es inconstitucional por afectar el derecho a la defensa prevista en el Art. 16 de la CN y el derecho a la doble instancia previsto en el art. 8 inc. 2) literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad planteada (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos).



FALLOS DEL AÑO 2025

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1/2025

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS: J.A.R.B. S/ H.P. DE TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES”.

HÁBEAS CORPUS REPARADOR. Naturaleza

La garantía constitucional del Hábeas Corpus Reparador no se ha regulado a los efectos de controlar la labor jurisdiccional de los magistrados llamados a entender en el procedimiento penal, es decir, no es un instrumento de impugnación de las resoluciones recaídas en la causa penal y dictadas por jueces naturales.

ARRESTO DOMICILIARIO. Medida cautelar personal

El arresto domiciliario es una medida cautelar personal que se ha producido como síntesis del conflicto entre los intereses individuales y el afán del mantenimiento de la seguridad o la eficacia de la persecución de los delitos que guarda cualquier Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ARRESTO DOMICILIARIO. Retraso en la tramitación de los procedimientos. Aplicación de la futura pena. Carácter asegurativo

El arresto domiciliario aparecería como necesario, pues no solo sirve para evitar el posible retraso de la tramitación de los procedimientos o en la aplicación a la futura pena, sino también, dado su carácter asegurativo con vigilancia, ayuda a la

eficacia del procedimiento penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

ARRESTO DOMICILIARIO. Revisión de medidas cautelares

El imputado soporta el arresto domiciliario hace cinco años, no solo sin ser citado para otra determinación, sino que también en incertidumbre respecto de su situación procesal, por lo que se deben arbitrar los medios necesarios por parte del juzgado para la convocatoria inmediata del prevenido en virtud a los Artículos 250 y 252 del CPP, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

HÁBEAS CORPUS

El magistrado competente deberá actuar en el presente caso con la celeridad que ello requiere, al darse las circunstancias insoslayables mencionadas que deben ser atendidas y enmendadas pues no se puede tener a una persona en esta situación, en el régimen de restricción en que se encuentra, cuando la regla en régimen de convivencia es la libertad (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

HÁBEAS CORPUS. Privación ilegal de libertad

El Hábeas Corpus reparador planteado no es procedente porque no se acredita la existencia de privación ilegal de la libertad del recurrente, por las razones siguientes: 1) la privación de libertad que soporta (arresto domiciliario) no fue objeto de cuestionamiento en su legalidad por medio de la presente acción, es decir, no se cuestiona la legalidad del arresto domiciliario que soporta y 2) no soporta prisión preventiva por lo que no se puede sostener el exceso temporal de la citada medida cautelar para tornar operativo lo previsto en el Art. 19 de la Consti-

tución y Art. 236 del CPP (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 3/2025

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS: G.A.M. S/ TRATA DE PERSONAS (CRIMEN ORGANIZADO LEY N° 6379)”.

PROCESOS JUDICIALES. Jueces competentes

Para revertir las decisiones tomadas en juicio el recurrente debe recurrir ante los jueces competentes a exponer su petición por los conductos correspondientes, y realizar allí, los trámites pertinentes o plantear los recursos o las acciones que crea convenientes por lo que corresponde el rechazo del Hábeas Corpus Reparador y Genérico.

MEDIDAS CAUTELARES. Privación de libertad. Duración

No se hallan cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 19 de la CN, respecto a la prolongación de la privación de la libertad del procesado por un tiempo mayor al de la pena mínima prevista para igual delito, por lo que corresponde el rechazo del Hábeas Corpus Reparador y Genérico (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

MEDIDAS CAUTELARES. Revisión. Medidas menos gravosas

La supuesta vulneración del derecho invocado por el recurrente puede, ser restaurado mediante la Revisión de Medidas Cautelares a los efectos de asegurar la sujeción del sindicado al proceso en libertad o con el beneficio de medidas menos gravosas, en base a las garantías que en todo momento lo amparan (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

JUEZ PENAL DE GARANTÍAS. Competencia. Control de la investigación

Es competencia exclusiva de los jueces penales intervinientes dentro del procedimiento, atender toda cuestión relacionada con el permiso, tratamiento o las internaciones solicitadas por quien se encuentre sujeto a una causa penal, no siendo precisamente éste el fin de la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus Genérico, por su carácter sumario y excepcional, por lo que corresponde el rechazo del planteamiento (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

HÁBEAS CORPUS. Finalidad

La Garantía Constitucional del Hábeas Corpus (Reparador y Genérico) está prevista para quienes se encuentren cumpliendo condena de pena privativa de libertad, en caso de que otros de sus derechos se vean vulnerados en el establecimiento penitenciario en donde se encuentren, situaciones que contrastadas con el caso presentado no se encuadran dentro de las disposiciones previstas en el Art. 133 de la Constitución Nacional, así como en la Ley N° 1500/19, por lo que corresponde el rechazo del planteamiento (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 4/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR EL ABOGADO F.J.S.C. A FAVOR DEL SEÑOR G.A.C.R.”.

HÁBEAS CORPUS. Naturaleza

La naturaleza del Hábeas Corpus conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho de legalidad.

HÁBEAS CORPUS. Requisitos. Omisión de datos sobre el destinatario

Sin elementos para la identificación de las personas que supuestamente pretenden privar de libertad al recurrente, la eventual cesación de restricciones que amenacen la libertad del afectado y que pueda ordenar la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en cumplimiento de la Constitución de la República, no tendrá destinatario alguno por lo que corresponde el rechazo de la garantía planteada.

HÁBEAS CORPUS. Naturaleza. Privación de libertad. Amenaza

La amenaza de los supuestos policías al recurrente no consistió en encerrarlo, arrestarlo o privarle de alguna manera de su libertad en caso de no abonar una determinada suma de dinero, sino de involucrarlo en una causa penal, lo cual, ciertamente, resta inminencia a la eventual privación de libertad, pre-

supuesto ineludible para la procedencia de esta garantía constitucional por lo que la misma debe ser rechazada.

HÁBEAS CORPUS. Naturaleza. Privación de libertad. Amenaza

El recurrente pudo ser víctima de un hecho punible de extorsión, estimo que la garantía constitucional de Hábeas Corpus no es la vía adecuada para resguardarse; la vía adecuada para que el peticionante busque protección es la denuncia del hecho ante las autoridades competentes y que en ese marco se investigue la cuestión.

HÁBEAS CORPUS. Trance inminente de ser privado de libertad

No existen circunstancias que coloquen al recurrente en trance inminente de ser ilegalmente privado de su libertad y tampoco ha proporcionado información suficiente que permita identificar a las personas supuestamente responsables, razones por las cuales voto por el rechazo del Hábeas Corpus Preventivo.

HECHO PUNIBLE. Investigación

Todos los hechos referidos por el recurrente podrían ser objeto de investigación ante los órganos competentes de manera a que el mismo obtenga la tutela que pretende, no siendo el Hábeas Corpus la vía idónea para obtener la misma en el presente caso (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 15/25

CAUSA: “R.R.Z.B. Y F.R.S.M. S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO”.

DERECHO A LA DEFENSA. Violación. Comunicación al imputado de los hechos atribuidos

Corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación debido a que no ha existido violación a la defensa tal como alega el recurrente, atendiendo a que desde un inicio (audiencia de declaración indagatoria) hasta el final del proceso (juicio oral y público) al imputado se le ha comunicado el hecho que se le atribuía, el cual en ningún momento ha sufrido modificación.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. Violación. Variación en la determinación de los hechos

Cuando se alega violación al principio de congruencia, se debe establecer claramente cuáles fueron los hechos asentados en la sentencia, cuáles fueron los hechos asentados en la acusación y cuáles fueron los hechos asentados en el auto de apertura a juicio y en qué consistió la variación en la determinación de los hechos en estas oportunidades, a fin de establecer que se han quebrantado las reglas relativas a la congruencia.

HECHO PUNIBLE. Variación

El hecho que le fue atribuido al imputado en ningún momento sufrió variación, quedando establecido en todas las oportunidades (indagatoria, imputación, acusación, auto de elevación a juicio y sentencia definitiva) que se le atribuía el hecho de contratar a otra persona para que termine con la vida de la víc-

tima, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

INSTIGACIÓN. Dolo. Secreto. Anonimato

La instigación únicamente requiere crear el dolo en el autor a los efectos de la comisión del hecho principal, en esta idea, no resulta necesario que se encuentren demostrados todos los detalles lugar, fecha, modo, etc. en la concreción del acuerdo delictivo, porque dichas circunstancias generalmente se realizan en secreto o anonimato; lo único a comprobarse siempre es la creación del estímulo o el convencimiento al otro a realizar el hecho punible (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 21/25

CAUSA: “RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR S.A.R.D. EN LA CAUSA: “A.J.R.D. S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS EN VILLARRICA”.

SENTENCIA. Hechos nuevos

“Hechos nuevos” presupone que, con posterioridad a la sentencia, cuya revisión se reclama, hayan sobrevenido hechos nuevos o nuevos elementos de pruebas que, vinculados con la base fáctica reconstruida para fundar la condena, por sí solos o unidos a los que ya fueron examinados, permitan poner en duda los presupuestos de la punibilidad descriptos en el fallo condenatorio (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

RECURSO DE REVISIÓN. Hechos nuevos

El motivo invocado por el recurrente no hace alusión a hechos nuevos, el mismo versa sobre la no existencia del original del A.I. que sirviera de base para su condena, inclusive el mismo recurrente expresa que no reclama hechos nuevos, por tanto, se tiene que no se configura el requisito previsto en el núm. 4) del Art. 481 del CPP por lo que corresponde declarar inadmisión el Recurso de Revisión planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

RECURSO DE REVISIÓN. Ley más benigna. Cambio en la jurisprudencia de la Corte

El recurrente no menciona ni explica qué ley más benigna corresponde que se le aplique o cuál es el cambio en la juris-

prudencia de la Corte que se produjo que lo favorece, por lo que se advierte que el escrito recursivo no reúne los parámetros previstos en el núm. 5) del Art. 481 del CPP; además el planteamiento no guarda relación con el espíritu de revisión en sí misma, al esbozar tema que no es materia tratable por medio de esta vía recursiva, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 50/25

CAUSA: "C.C.R.R. S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340/88".

SENTENCIA. Vicios de la sentencia. Fundamentación insuficiente

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado debido a que el tribunal de apelaciones no ha contestado directamente el agravio de la defensa, ya que evadió responder el hecho de que el tribunal de sentencias precisamente no fundamentó la razón por la cual no aplicó el Art. 30 de la Ley 1340/88 solicitado por la defensa, cayendo en el vicio establecido en el Art. 403 inc. 4 del CPP.

SENTENCIA. Requisitos. Arbitrariedad. Voto de los jueces. Motivos de hecho y de derecho. Reenvío

El tribunal debió explicar sus razones para decidir por la condena a una pena privativa de libertad en lugar de la eximición de la pena por la farmacodependencia, por lo que la sentencia es arbitraria, ya que no contiene el voto de los jueces sobre esta cuestión planteada en la deliberación, con la exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se funda, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debiendo reenviarse la causa para la reposición del juicio oral y público.

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. Tenencia, consumo y medidas de seguridad curativa

Se han encontrado 95,6 gramos de cocaína tipo crack, distribuida en nueve porciones y 12,2 gramos de cocaína distribui-

da en tres porciones, por tanto, las sustancias encontradas superan ampliamente el límite de dos gramos establecido por la ley, por lo cual, la conducta de la procesada no puede ser inculpada en el art. 30 de la ley 1340/88 estando correctamente establecida la calificación por el Tribunal de Sentencias (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. Tenencia, consumo y medidas de seguridad curativa

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación y rectificar el fallo del Tribunal de Apelación en el sentido de integrar al fallo la fundamentación complementaria (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. Tenencia, consumo y medidas de seguridad curativa

La ley establece de forma clara y contundente el límite que pueden tener en su poder las personas y debajo de ese límite se podría analizar que sea para su uso personal lo cual a su vez debe ser analizado en cada caso según criterios médicos, sin embargo, por encima de dicho límite ya no puede ser aplicado el Art. 30 de la Ley 1340/88 (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES. Tenencia, consumo y medidas de seguridad curativa

El Artículo 30 de la Ley N° 1340/88 contiene los siguientes tipos legales: 1. Que la persona tenga en su poder sustancias referidas por la ley recetadas por el médico; 2. Que la persona tenga en su poder sustancias referidas por la ley para su exclusivo uso personal, en estos dos primeros casos estará exento de pena; 3. Que la persona tenga en su poder sustancias referidas

por la ley, en mayor cantidad que las recetadas por el médico; 4. Que la persona tenga en su poder sustancias referidas por la ley en mayor cantidad que la necesaria para su uso personal, en estos casos 3 y 4 la ley prevé como consecuencia la aplicación de una sanción de dos a cuatro años, además del comiso (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 53/25

CAUSA: “N.M.C.M. S/ H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO”.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos

Corresponde declarar inadmisibile el Recurso de Casación cuando el recurrente en lugar de exponer sus agravios lo que hace es expresar su desacuerdo con lo resuelto por el tribunal de sentencias y el tribunal de apelaciones, lo cual no basta para sostener una posición jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos. Escrito de casación

El escrito de casación debe ser completo y autosuficiente; en cuanto a la supuesta incongruencia del fallo de segunda instancia, tampoco basta afirmar sin más que una resolución es incongruente pues son los recurrentes quienes deben indicar por qué es incongruente y arbitraria mediante una argumentación suficiente, lógica y verificable, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Pena. Aplicabilidad al adolescente infractor

La decisión del Tribunal de Apelaciones es incorrecta porque, si consideraba que el Art. 65 del CP que el Tribunal de Sentencia utilizó para establecer el monto de la pena es inaplicable al adolescente infractor, la solución debió ser la nulidad de la S.D. y su posterior reenvío para la medición de la pena y no la confirmación de la sentencia de primera instancia (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Pena. Aplicabilidad al adolescente infractor

Es un error afirmar que no se puede utilizar los parámetros del Art. 65 para la medida privativa de libertad de los adolescentes, al contrario de lo que afirma el Tribunal de Apelaciones, porque el Art. 65 del CP constituye una garantía para el adolescente infractor ya que el empleo de estos parámetros supone la imposición de una medida (sanción) acorde a su grado de reproche (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

BASES DE LA MEDICIÓN DE LA PENA. Aplicabilidad al adolescente infractor. Duración de la medida privativa de libertad. Marco penal completo

La decisión del Tribunal de Apelaciones que afirma que el Art. 65 del CP es inaplicable porque viola el Art. 207 del CNA que hace referencia a que al adolescente no se le puede aplicar el “marco penal completo” como en el caso de los adultos, porque, para los adolescentes, se utilizan marcos penales atenuados, pero esto no significa que el Art. 65 del CP no sea aplicable a los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Respuesta jurisdiccional

El Tribunal de Apelaciones no ha otorgado una respuesta jurisdiccional adecuada a los agravios expuestos por el recurrente al interponer el recurso de apelación especial, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 55/25

CAUSA: "D.J.F.K. Y OTRO S/ SUPUESTO H.P. C/LA LEY 1340/88 Y SUS MODIFICACIONES (TENENCIA SIN AUTORIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES).

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Rebeldía

Al momento de realizarse el anticipo jurisdiccional de prueba, el procesado se encontraba en rebeldía y los Artículos 82 y 83 del CPP establecen claramente la consecuencia de la declaración de rebeldía del procesado, en el sentido de que no suspenderá la investigación, salvo en lo que se refiere a resoluciones que pongan fin al proceso, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Naturaleza. Rebeldía. Imposibilidad de reproducción de la prueba en el futuro

Dada la naturaleza del anticipo jurisdiccional de prueba no se puede aguardar a que el procesado sea aprehendido en el caso que se encuentre en Rebeldía o se someta al procedimiento porque la prueba debe producirse dada su imposibilidad de reproducción en el futuro, por lo que el Tribunal de Sentencias resolvió correctamente por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Etapas anteriores al juicio. Descubrimiento de la verdad

En el anticipo jurisdiccional se produce la prueba propiamente dicha, en etapas anteriores al juicio, porque “la información corre peligro de perderse” y como una de las finalidades del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, el Estado debe asegurar su cumplimiento, evitando que el dato, elemento o información se destruya (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 70/25

CAUSA: “CASACIÓN: P.P.H.W. S/COACCIÓN”.

MINISTERIO PÚBLICO. Acción penal. Monopolio. Querella adhesiva

El monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público lo que implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público, sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados hace que, tanto la víctima como el querellante adhesivo queden sin posibilidades de sostener la acción penal.

MINISTERIO PÚBLICO. Acción pública. Querella adhesiva. Recurso

El Ministerio Público no ha planteado recurso alguno ante la Sala Penal; por lo que la acción pública ha quedado agotada, excluyendo la potestad de la querella adhesiva de recurrir en casación por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación promovido.

DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA. Ministerio Público. Persecución penal aún en contra de la voluntad de la víctima

El ejercicio de la acción penal pública se encuentra a cargo del Estado, que a su vez, delega esta función al Ministerio Público de manera obligatoria por mandato constitucional; ante esta circunstancia, el órgano requirente debe iniciar la persecu-

ción penal aún en contra de la voluntad de la víctima, salvo en los casos que el hecho punible requiere instancia de parte (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

DELITOS DE ACCIÓN PENAL PÚBLICA. Ministerio Público. Acompañamiento de la víctima al Ministerio Público. Actuación accesoria de la querella adhesiva

En los delitos de acción penal pública, el Estado le brinda a la víctima la posibilidad de acompañar al Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal pública por medio de la querella adhesiva, es decir es un auxiliar y su actuación es accesoria ya que el órgano persecutor es el único quien puede ejercer la acción penal (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

VÍCTIMA. Querella

La víctima por medio de la querella no puede requerir cuando el Ministerio Público decide no acusar o peticiona el sobreseimiento definitivo, de esta manera no puede afirmarse que la víctima queda en un estado de indefensión, sino que, el Estado decidió que el Ministerio Público sea quien le represente ante los órganos jurisdiccionales y es quien debe ejercer dicha obligación conforme a las normas del derecho (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

MINISTERIO PÚBLICO. Pretensión punitiva

El representante de la sociedad no está obligado a sustentar la pretensión punitiva del Estado, si luego de la producción, control y valoración de las pruebas considera que “la responsabilidad del enjuiciado en el ilícito penal no se encuentra suficientemente acreditada”; pues, resultaría injustificado y arbitra-

rio que lo haga, sin que medien razones que justifiquen la sanción condenatoria; deslegitimando las finalidades del proceso penal (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

MINISTERIO PÚBLICO. Pretensión punitiva. Imparcialidad

Resultaría lesivo a la imparcialidad y por ende arbitrario que el juzgador sustituya al acusador, si éste desiste de su pretensión punitiva, llevando adelante el procedimiento aún en contra de la voluntad del Ministerio Público (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

MINISTERIO PÚBLICO. Pretensión punitiva. Desistimiento

Si el propio titular de la acción pública desiste de su pretensión punitiva, el juez o tribunal, bajo ningún punto puede seguir con el procedimiento y mucho menos concluir con una condena (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ACCIÓN PENAL PÚBLICA. Desistimiento del Ministerio Público. Principio de objetividad. Falta de instancia efectiva

El encargado de ejercer la acción penal pública desistió de instar el procedimiento penal formado contra el procesado, por considerar que el fallo se encuentra ajustado a derecho, en virtud al principio de objetividad, por ende, el procedimiento no puede continuar debido a la falta de instancia efectiva del persecutor penal, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 71/25

CAUSA: “CASACIÓN: G.A. S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE DE ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PUEBLOS INDÍGENAS. Requisitos. Miembro de una comunidad indígena

El Artículo 432 del CPP al reglar la procedencia de la aplicación del procedimiento especial, establece como requisito que el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena, o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA PUEBLOS INDÍGENAS. Identidad étnica. Diferencia cultural. Respeto al derecho consuetudinario. Consultor técnico

El procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas pretende proteger la identidad étnica de los mismos, el respeto a la posible diferencia cultural que pueda existir, y el respeto al derecho consuetudinario del pueblo indígena, de ahí la necesidad de que exista un consultor técnico especializado en dichos asuntos (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

CONSULTOR TÉCNICO. Etapa preparatoria. Etapa intermedia

Si bien no estuvo presente el consultor técnico en la etapa preparatoria, si estuvo presente en la etapa intermedia y en el juicio oral y público, por lo que corresponde no hacer lugar al

Recurso de Casación deducido debido a que no se violó el ejercicio de la defensa (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

ETAPA INTERMEDIA. Saneamiento formal. Saneamiento sustancial. Consultor técnico

Al ser la etapa intermedia la etapa de saneamiento formal y sustancial, al estar presente el consultor técnico en dicha etapa sin que su dictamen haga variar la acusación fiscal, no existe agravio para el recurrente, por lo cual la pretendida nulidad del proceso es inviable y corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación deducido (Voto en disidencia del Ministro Luis María Benítez Riera).

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Procedimiento especial. Etapa preparatoria. Etapa Intermedia. Juicio Oral. Obligatoriedad de un perito técnico especializado

El capítulo del CPP de procedimientos para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas de manera expresa establece que tanto en la etapa preparatoria, etapa intermedia y en el juicio oral y público, es obligatoria la presencia y el dictamen de un perito técnico especializado en cuestiones indígenas.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Sistema procesal penal acusatorio. Derecho a la defensa

El incumplimiento de las reglas establecidas en el CP sobre el procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas, además de violar un derecho de rango constitucional y establecido de igual manera en Convenios interna-

cionales ratificados por Paraguay, y con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, afecta un principio fundamental del sistema procesal penal acusatorio, también consagrado constitucionalmente (Art. 16), que es el derecho a la defensa, señalado en el Art. 6 del CPP.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Forma de vida. Costumbres. Tradiciones. Consultor técnico

Para aplicar el derecho consuetudinario que ampara la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Paraguay, es necesario conocer la forma de vida, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena del miembro que está siendo procesado penalmente, para esto, precisamente es necesaria la presencia del consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, situación que no se ha dado durante la etapa preparatoria, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Ejercicio de la defensa. Nulidad absoluta

La violación a las reglas establecidas para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas afectan el ejercicio de la defensa, no puede ser subsanable de ningún modo, puesto que justamente las formas están taxativamente previstas para precautelar esos derechos fundamentales por su vital importancia, y apartarse de ellas implica la nulidad absoluta de las actuaciones, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

NULIDAD. Nulidad absoluta. Derecho a la defensa

La nulidad absoluta (Art. 166 del CPP), es la sanción procesal que se aplica a una actuación cuando la misma se realiza sin las formas previstas en la norma, afectando así un principio fundamental del proceso penal, que deviene de un derecho constitucional, en el caso concreto es el derecho a la defensa en juicio, consagrado en la Carta Magna, de esta manera, el acto viciado no puede ser subsanado de ninguna forma.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Etapa preparatoria. Consultor técnico

Durante la etapa preparatoria, el acusado, que es miembro perteneciente a una comunidad indígena, no ha contado con el apoyo técnico de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, con lo cual no pudo conocerse respecto de sus usos y costumbres relacionados a su comunidad, tal como garantiza la Constitución y de la misma forma el Código Procesal Penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Consultor técnico. Etapa preparatoria. Ministerio Público. Derecho a la defensa

No contar con un consultor técnico no solo imposibilitó que el acusado pueda ser asesorado de manera precisa y clara respecto de las implicancias que pudiera tener un proceso penal en su contra, tampoco los demás intervinientes, Ministerio Público y órganos jurisdiccionales pudieron conocer y entender las tradiciones y costumbres de los pueblos indígenas para así posibilitar el amplio ejercicio de la defensa en base a ellas.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Consultor técnico. Etapa preparatoria

Se observa que claramente se han violado las reglas establecidas en el Código Procesal Penal para el juzgamiento de miembros de los Pueblos Indígenas, específicamente lo referente a obligatoriedad de la presencia de un consultor técnico durante el proceso (etapa preparatoria), por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido.

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Consultor técnico. Etapa preparatoria

El procesado es una persona que reviste la calidad de indígena, y el procedimiento especial se llevó a cabo recién en la etapa intermedia, apartándose con ello de lo establecido en el Código Procesal Penal, el cual establece que la investigación fiscal debe realizarse con la asistencia obligatoria de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Preservación de la cultura y tradición

El procedimiento para los hechos punibles relacionados con pueblos indígenas tiene por finalidad preservar la cultura y tradición de los pueblos indígenas, aún cuando sus integrantes hayan infringido la ley, estableciendo un conjunto de reglas para dirimir los conflictos intercomunitarios generados entre las distintas etnias, o entre miembros de una misma etnia, o bien entre indígenas e integrantes de la comunidad occidental (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Calidad de indígena. Situación de vulnerabilidad. Consultor técnico

Las normas procesales reconocen que una persona que revista la calidad de indígena se encuentra en una situación de vulnerabilidad con relación a los demás ciudadanos, razón por la cual, es fundamental, exigir en el proceso penal, la participación de consultores técnicos y peritos especializados principalmente, lo cual no se ha observado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

HECHOS PUNIBLES RELACIONADOS CON PUEBLOS INDÍGENAS. Etapa preparatoria. Consultor técnico. Vulneración de garantías constitucionales

La abierta vulneración de las garantías constitucionales en contra del acusado se vislumbra al haberse llevado a cabo la etapa preparatoria sin la asistencia de un consultor técnico especializado en cuestiones indígenas, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 88/25

HÁBEAS CORPUS: “M.P. C/ M.B. G S/ HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.

PRIVACIÓN DE LIBERTAD. Ilegitimidad

Nos encontramos ante una privación ilegítima de libertad, ya que la mismo ha superado la pena mínima prevista (Art. 105 incs. 1 y 2 del CP de cinco años) para el hecho punible que se le ha atribuido, sumado a que no existe constancia de la modificación de la medida cautelar impuesta; por ende, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Gustavo Santander Dans).

PRISIÓN PREVENTIVA. Carácter excepcional. Restricción ilegal de libertad

Es conveniente recordar la vigencia de la Acordada N° 1511/2021, que señala la necesidad de aplicar la prisión preventiva en forma excepcional. Solo puede cumplirse reclusión en carácter de prisión preventiva en las condiciones que establece la ley, por lo que toda restricción ilegal de la libertad ordenada o mantenida por un juez, involucra su responsabilidad personal y ello debe ser objeto de consideración por cada magistrado.

HÁBEAS CORPUS. Procedencia

Corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador y ordenar que se saquen compulsas del expediente obrante en la Sala Penal, debiendo remitirse las mismas, en forma urgente a los jueces naturales a quienes la ley procesal les ha conferido competencia para pronunciarse sobre las pretensiones pendien-

tes de resolución según lo preceptuado en los Artículos 250 y 252 del CPP.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 123/25

CAUSA: “M.B.G. S/HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA”.

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Advertencias preliminares

La declaración indagatoria posee una estructura de varios pasos, siendo el más determinante el de la intimación, denominado “advertencias preliminares” en la Ley procesal penal que incluye la puesta en conocimiento de los hechos, los medios de prueba colectados hasta ese momento, y la calificación legal (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez. Comunicación de circunstancias fácticas

Para la validez de la declaración indagatoria se exige, en primer lugar, que el funcionario competente realice una comunicación clara y concreta de las circunstancias fácticas que se le atribuyen al imputado, de modo tal a lograr su comprensión acabada de aquello que se sostiene que ha realizado o ha omitido realizar, pudiendo hacerlo (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez. Comunicación de circunstancias fácticas. Pruebas

Para la validez de la declaración indagatoria debe hacerse saber al imputado cuáles son las pruebas de las que se pretende valer el órgano acusador para sostener que tales circunstancias

fácticas han sido ejecutadas por el procesado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Validez. Calificación legal

Para la validez de la declaración indagatoria el interrogado debe ser informado sobre la calificación legal de los hechos que se le atribuyen, es decir debe establecerse cuál es el encuadre jurídico que el órgano de persecución penal da a los hechos ya relatados (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ACTO DE DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad suficiente

El acto de declaración indagatoria para ser considerado oportunidad suficiente en los términos del Art. 350 del CPP debe cumplir con los requisitos siguientes: a) descripción completa del hecho objeto del proceso, b) calificación jurídica del hecho, c) puesta a disposición del procesado de los elementos de pruebas existentes, y d) la manifestación del procesado sobre el hecho objeto del juicio si considera conveniente a su defensa (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ACUSACIÓN. Declaración indagatoria previa. Oportunidad suficiente. Valoración de hipótesis alternativa

El Art. 350 del CPP, no autoriza, en ningún caso, una acusación sin antes haberse dado oportunidad suficiente al acusado de prestar declaración en la forma prevista en el código, es decir, antes de tomar la determinación de acusar el Agente Fiscal debe dar la oportunidad a que el procesado informe sobre su versión de los hechos, conozca las pruebas que pesan en su

contra resguardando de este modo que la decisión de acusar del Ministerio Público incluya la valoración de una hipótesis alternativa expuesta por el acusado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN DEL IMPUTADO. Advertencias preliminares. Violación de derechos

No se ha llevado a cabo el acto de declaración indagatoria, con todos los requisitos exigidos en los Artículos 86 y 87 del CPP, por lo que se han violado, derechos fundamentales plasmados en nuestra Constitución, tales como el derecho procesal de comunicación detallada y previa de la imputación (Art. 17 inc. 7 CN), indispensable en un Estado de Derecho, así como el debido proceso y la defensa en juicio, declarada como inviolable con la Ley suprema (Art. 16 CN) por lo que corresponde declarar el sobreseimiento definitivo del sindicado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DEFENSA EN JUICIO. Violación. Nulidad

Corresponde ordenar el sobreseimiento definitivo por ser ilegítimo retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, en grave perjuicio para el imputado, dado que la nulidad está basada en la violación de la garantía de la defensa en juicio en la etapa investigativa, lo que se corresponde con la norma establecida en el Art. 171 del CPP) (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Oportunidad suficiente. Facultad del procesado. Deber del Ministerio Público

El Art. 350 del CPP requiere la “oportunidad suficiente” es decir que se le cite al procesado de forma eficaz a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa material; es decir que el

propio imputado si lo desea personalmente pueda escuchar los hechos imputados, y tenga la oportunidad de hablar, negar los cargos, entregar información adicional, abstenerse etc., dar la oportunidad suficiente para escuchar al imputado es obligatorio para el Ministerio Público, ejercer ese derecho es facultad del procesado.

DERECHO A LA DEFENSA. Derecho a ser oído

Lo que pretende proteger nuestro sistema procesal al momento de exigir la realización de la declaración indagatoria con anterioridad a la presentación de la acusación, es el derecho a la defensa en juicio, específicamente el derecho a ser oído por lo que es posible afirmar que no ha existido ninguna conculcación de derechos del procesado, pues se le hace saber que la declaración es tomada en el marco de la causa sobre Homicidio Doloso en Grado de Tentativa, correspondiendo así hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

AUDIENCIA INDAGATORIA. Presentación del acta de imputación. Oportunidad

No existe una disposición normativa que restrinja la realización de la audiencia indagatoria antes de la presentación del acta de imputación, si bien el Art. 350 del CPP dispone “oportunidad suficiente para la declaración indagatoria del imputado” debe ser interpretado este artículo a la luz de lo dispuesto por el art. 74 del CPP que dispone: “Se denominará: 1) imputado a la persona a quien se le señale como autor o partícipe de un hecho punible; y en especial a la señalada en el acta de imputación”, con lo cual, se verifica que se ha cumplido a cabalidad con dicha disposición.

DERECHO A LA DEFENSA. Derecho a ser oído. Indefensión

No existe indefensión por parte del procesado porque de la lectura del acta se denota que el mismo hizo uso de su derecho constitucional de “ser oído”, por lo cual no existe afectación del derecho a la defensa y por ende, no existe perjuicio al procesado por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto.

IMPUTADO. Imputado material

El imputado material es aquella persona sobre la cual se sospecha que es autor de un hecho punible, pero en vez de presentar acta de imputación contra el mismo como primer requerimiento se presenta una salida alternativa (suspensión condicional, procedimiento abreviado), no por ello pierde su calidad de imputado, ya que la sospecha sobre el mismo sigue latente (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

IMPUTADO. Imputado formal

Un imputado formal es quien, además de la sospecha formalmente se le abre un proceso penal mediante el acta de imputación (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).

DECLARACIÓN INDAGATORIA. Calidad de imputado. Imputado material

El incoado al momento de tomársele la indagatoria ya estaba en calidad de imputado, (imputado material), conforme lo establece el Art. 74 del CPP primera parte, por lo cual se ha cumplido con lo establecido en el Art. 350 del CPP, es decir se le ha dado oportunidad suficiente para la declaración indagatoria,

por lo que corresponde el rechazo del Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Gustavo Santander Dans).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 146/25

CAUSA: “J.A.C.B. S/HECHO PUNIBLE CONTRA LA AUTONOMÍA SEXUAL Y CONTRA LA INTEGRIDAD FÍSICA (OMISIÓN DE AUXILIO)”.

SUBSUNCIÓN

La subsunción consiste en una actividad que se realiza en un segundo momento y precisamente en base a los hechos tenidos como acreditados previamente con la actividad probatoria; la subsunción es el proceso de aplicación de la ley, en el cual se analiza si el hecho acreditado, cumple o no con los presupuestos de una norma, para determinar a su vez si la consecuencia jurídica prevista por esta deben o no surtir efecto.

SUBSUNCIÓN. Aplicación de la ley penal. Valoración probatoria

El Tribunal de Apelaciones cuando se plantean errores de subsunción respecto a la aplicación de la Ley Penal (casación material) no puede responder o argumentar con cuestiones que hacen a la valoración probatoria (casación procesal), porque son materias diferentes, por lo que el argumento expuesto por el Tribunal de Alzada es claramente infundado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

OMISIÓN DE AUXILIO. Hecho punible de omisión. Hechos punibles de acción dolosa

El primer error del Tribunal de Sentencia consiste en analizar el tipo legal de Omisión de Auxilio, que es un hecho punible de omisión, utilizando la estructura de los hechos punibles

de acción dolosa; además el Tribunal no realizó la subsunción de los hechos dentro del citado tipo legal dispuesto en el Art. 117 del CP, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

OMISIÓN DE AUXILIO. Tipicidad. Situación típica. Falta de una acción tendiente a salvar

En la Tipicidad de la Omisión de Auxilio, se requieren los siguientes presupuestos: a) Situación típica: Se necesita una persona por morir o por sufrir una lesión considerable. En este caso, la víctima se encontraba tirada en el piso inconsciente por la inhalación del monóxido de carbono, por lo que estaba por morir y b) Falta de una acción tendiente a salvar con la posibilidad rayana a la certeza: el acusado, quien cuando despertó se encontraba mareado por los efectos de la inhalación del monóxido de carbono, realizó una acción tendiente a salvar a la víctima, al salir del recinto cerrado, realizó señas llamando a los efectivos policiales para que se acercaran al lugar para ayudar a las otras personas que todavía estaban en el local cerrado.

OMISIÓN DE AUXILIO. Acción tendiente a salvar

El acusado realizó una acción de salvamento dentro de sus posibilidades, por lo que no se cumple con el segundo presupuesto de la tipicidad de la Omisión de Auxilio, consistente en la falta de una acción tendiente a salvar, por lo que la conducta del procesado no es típica, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación por la incorrecta aplicación del Art. 117 del CPP, y ordenar la absolución del acusado.

PRESCRIPCIÓN

Corresponde declarar la prescripción del hecho punible de omisión de auxilio teniendo en cuenta que el doble del plazo establecido en el Art. 117 del CP -un año de PPL- se encon-

traba cumplido pese a todas las interrupciones acaecidas; que no implica de manera alguna la absolución de reproche y pena del incoado. (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



AUTO INTERLOCUTORIO N° 151/25

CAUSA: “CASACIÓN: M.P. C/ E.J.R.D. S/SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (ESTAFA) Y LESIÓN DE CONFIANZA”.

RECURSO DE CASACIÓN. Objeto. Rechazo del incidente de extinción

La resolución impugnada es objetivamente recurrible ante esta Sala Penal, puesto que trata del rechazo del incidente de extinción de la pena en autos; de conformidad a la última parte del Artículo 477 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde declarar admisible el recurso interpuesto (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

RECURSO DE CASACIÓN. Objeto. Admisibilidad

La resolución del Juzgado de Ejecución confirmada por el Tribunal de Apelaciones, es una decisión del Tribunal de Apelaciones que no pone fin al proceso, no subsumiéndose en ninguno de los supuestos del Art. 477 del CPP por lo que el recurso debe declararse inadmisibile.



ACUERDO Y SENTENCIA N° 160/25

“RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR PÚBLICO DANNY CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DE O.R.S.L. EN LOS AUTOS: O.R.S.L. S/ H.P. C/ LA AUTONOMÍA SEXUAL”.

PRUEBAS. Cámara Gessell

El Tribunal de Sentencia tiene la obligación de establecer la verdad real en base a los medios de prueba lícitos de los que tuvieron conocimiento y en este caso, la Cámara Gesell realizada como Anticipo Jurisdiccional de prueba, no es una prueba prohibida, por lo que el Tribunal de Mérito estaba obligado a valorarla, por lo que corresponde el rechazo del Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA. Derecho de asistir

La defensa del imputado asistió al Anticipo Jurisdiccional de Prueba, previsto en el Art. 320 del CPP, por lo que no se ha violado lo dispuesto en los Arts. 17 de la Constitución Nacional y en el Art. 8 de la Convención Americana, ya que la representante de la defensa técnica ha sido notificada y ha asistido al acto en representación del procesado, de conformidad a lo previsto en el Art. 153 del CPP por lo que no se ha violado ninguna garantía legal ni constitucional del procesado, por lo que corresponde rechazar el Recurso de Casación (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 181/25

CAUSA: “J.R.R.I. S/ LEY 1881/2002”.

JUICIO DIGITAL. Derecho a la defensa. Control e impugnación de pruebas

En el juicio digital que fue habilitado en nuestro país por Ley 6495/20, lo que se pretende garantizar no es el derecho a la presencia física del defensor (a su lado), sino es el derecho a la defensa del procesado durante las audiencias, y que el defensor técnico pueda realizar el control e impugnación de las pruebas ofrecidas, según lo previsto en el art. 17 numeral 8) de la CN, y el Art. 6 del CPP que una vez admitidas se producirán ante el Tribunal de Sentencia.

DERECHO A LA DEFENSA. Presencia física del acusado

La finalidad que persiguen las normas del CPP que regulan el amplio espectro del derecho a la defensa en juicio, no es obligar a que el acusado esté presente de manera física durante la realización de la audiencia al lado de su abogado defensor, sino que durante el juicio oral y público el representante de la defensa pueda ejercer las facultades de control y verificación de lo relativo a la producción de los medios de prueba.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE MEJORAMIENTO. Ausencia del procesado

La ley procesal penal permite que en algunas situaciones excepcionales el juicio pueda realizarse sin la presencia del procesado, en cuyo caso será representado a todos los efectos por

su representante legal, Art. 429 numeral 4) del Código Procesal Penal.

JUICIO DIGITAL. Espacio virtual. Derecho a la defensa

En el juicio digital, que fue habilitado en nuestro país por Ley N° 6495/20, el hecho de que el procesado no se encuentre físicamente al lado de su defensor durante las audiencias, como se ha realizado tradicionalmente, no resulta relevante, en atención a que los defensores, los procesados, así como los magistrados, y los demás intervinientes en el proceso penal, se encuentran en un espacio común diferente, que es el espacio virtual, para llevarse a cabo el acto procesal para el que han sido convocados, pero salvaguardando el derecho a la defensa del procesado, y las demás garantías constitucionales, por medio del uso de las herramientas tecnológicas aptas para el desarrollo del juicio digital.

DERECHOS Y GARANTÍAS DEL ACUSADO. Vulneración

Corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación al no existir las causales de nulidad absoluta, además de los casos expresamente previstos que afecten la intervención, asistencia y representación del imputado o acusado, y que vulneren derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes vigentes aplicables a la materia.

MEDIOS TELEMÁTICOS. Acceso a la justicia

El empleo de los medios telemáticos se ha vuelto ineludible para garantizar y agilizar el acceso a la justicia de forma remota, evitando las aglomeraciones de personas en la institución, por lo que las herramientas tecnológicas han impulsado la conducción de los procesos en trámite, la reorganización de labores y la atención impostergable de asuntos urgentes, incre-

mentando la efectividad y la justicia oportuna, sin dilaciones indebidas con especial cuidado respecto de las personas en situación de vulnerabilidad (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

JUICIO DIGITAL. Requisitos. Vulneración de derechos

El órgano judicial al momento de sustanciar los juicios orales u otras audiencias telemáticas debe buscar el equilibrio entre la eficiencia del sistema penal y las garantías en favor del procesado a los efectos de impedir la vulneración de los derechos fundamentales que amparan al justiciable, si bien la Ley N° 6495/2020 autoriza la implementación de dicho sistema, ordena que sea dispuesta mediante resolución fundada, la cual deberá ser comunicada a las partes en tiempo y forma, a fin de que preparen los equipos informáticos que serán utilizados para la sustanciación de la misma y sus respectivas teorías del caso (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Aplicación de nuevas tecnologías. Derecho a la defensa técnica

La aplicación de las nuevas tecnologías en la administración de justicia no afecta, el derecho a la defensa técnica en juicio oral u otras audiencias, cuando se utilizan estos medios para la asistencia técnica entre el justiciable y su abogado defensor; como opción en caso que no pueda materializarse la cercanía física entre ambos; siempre que el juez o tribunal arbitre los medios necesarios (advertencias al imputado, el acceso a las actuaciones, la explicación de los motivos del procesamiento, recesos, cuarto intermedio; todo ello dándole la posibilidad que tenga acceso permanente a su defensa técnica para posibilitar

que dicha comunicación sea oportuna y efectiva) (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

MEDIOS TELEMÁTICOS. Viabilidad. Conexión estable y fluida

Siempre que se disponga de los medios técnicos necesarios y se garantice entre las partes una conexión estable y fluida, habría argumentos para sostener la viabilidad de los juicios orales u otras audiencias llevadas a cabo por medios telemáticos) (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 191/25

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: M.A.C. S/ HOMICIDIO CULPOSO”.

DOLO. Aspectos. Graduación del dolo

El dolo cuenta con dos aspectos, aspecto cognoscitivo y aspecto volitivo, y el grado de variación entre uno y otro es lo que hace a la graduación del dolo, que según la dogmática penal puede ser: dolo directo de primer grado, dolo directo de segundo grado y dolo eventual (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

DOLO. Dolo directo de primer grado. Dolo directo de segundo grado. Dolo eventual

Respecto al dolo directo de primer grado, se requiere la representación como seguro o como posible y anhelar el resultado, respecto al dolo directo de segundo grado debe existir una representación como seguro y no anhelar el resultado, sin embargo actuar de igual manera. Y en relación al dolo eventual, basta la representación como posible del resultado del tipo, no anhelarlo pero de igual manera actuar aún ante la representación de la posibilidad de ocurrencia del resultado previsto en el tipo penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

TIPO PENAL. Tipo específico de dolo

Cuando el tipo penal no exija un tipo específico de dolo, es porque puede darse en cualquiera de sus graduaciones, esto se demuestra con el simple análisis de otros tipos penales que exi-

gen un tipo específico de dolo, como el Art. 112 del Código Penal, que establece en su inciso primero: “Será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años el que, intencional o conscientemente.” en este caso, “intencional” se refiere a dolo directo de primer grado, y “conscientemente” a dolo directo de segundo grado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

LESIÓN GRAVE. Dolo eventual

El inciso segundo del Art. 112, dispone: “2° El que dolosamente maltratara físicamente o lesionara a otro y con ello causara uno de los resultados señalados en el inciso 1°, habiéndolo tenido como posibles, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años” el enunciado “habiéndolo tenido como posibles” se refiere al dolo eventual y en el caso de la lesión grave, tiene como consecuencia la disminución del marco penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

DOLO. Graduación del dolo

Está prevista en nuestra legislación la posibilidad de aplicación del dolo en cualquiera de sus tres graduaciones, el hecho de no especificar la graduación del dolo en cada tipo legal es simplemente por una cuestión de técnica legislativa (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

DOLO. Graduación del dolo

Si el legislador pretende darle una consecuencia jurídica distinta a un hecho punible cometido con cualquiera de las tres graduaciones del dolo, estaría expresamente establecido en la norma, tal y como ocurre en el caso del Art. 112, que ya fuera analizado, por tanto, si no está específicamente establecida en la

norma la graduación del dolo, es porque puede darse en cualquiera de sus modalidades (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

DOLO. Modalidades

En el caso del Art. 105 del Código Penal, que establece: "...Homicidio doloso. 1º El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años..." como la norma no establece un tipo específico de dolo, puede darse en cualquiera de sus modalidades, como sucedió en el caso (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

HOMICIDIO DOLOSO. Dolo eventual. Principio de legalidad

No se violenta el principio de legalidad al establecer una condena por homicidio doloso con dolo eventual, pues el tipo penal de homicidio doloso no exige un tipo específico de dolo, por lo tanto puede darse en cualquiera de sus tres modalidades sin que esto implique una "interpretación extensiva", debiendo el juzgador basarse en el material probatorio producido en juicio para subsumir la conducta debatida en el tipo penal, por lo que corresponde el rechazo del Recurso de Casación deducido (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

IMPUTACIÓN. Ampliación

El Código Procesal Penal no establece la exigencia de ampliación de la "imputación", como sí prevé la ampliación de la "Acusación" en su Art. 386. En estos casos, el Ministerio Público puede ampliar la acusación solo en casos concretos: si una nueva circunstancia, que no haya sido mencionada en la acusa-

ción o en el auto de apertura a juicio modifica la calificación legal o la sanción del mismo hecho (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

IMPUTACIÓN. Ampliación. Exigencia legal

El Ministerio Público ha actuado acorde a las prescripciones procedimentales legales y en ningún momento se ha creado un estado de indefensión al procesado porque como se explicó, la ampliación de la imputación no es una exigencia legal. Se pueden modificar los hechos al ir recabando más medios de prueba, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso de casación deducido (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 193/25

CAUSA: “M.P. C/ J.A.V. S/ MALTRATO DE ADOLESCENTES BAJO TUTELA”.

COSTAS. Equidad. Orden causado

En materia penal las costas son impuestas con un criterio de absoluta equidad y esto implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que, no fue argumentada por el Tribunal de Sentencia, por lo que al no hallarse argumentada la existencia de los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, corresponde imponerlas en el orden causado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos. Costas

La recurrente impugna por vía de la Casación una resolución que confirma la sentencia apelada en relación a las costas, que fueron impuestas a la perdedora, por lo que el fallo impugnado, definitivamente no se halla en el catálogo de resoluciones que pueden ser recurridas en casación en lo que guarda relación a las costas, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

COSTAS. Cuestión accesorio

La imposición de costas constituye una cuestión accesorio, ajena al procedimiento penal ordinario, ya que el hecho de imponer las costas a la perdedora no tiene el efecto de poner fin al procedimiento penal ordinario, de extinguir la acción o la pena y tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de

la pena, sino establece que parte debe soportar el pago de los gastos del juicio, siendo el fallo cuestionado objetivamente no impugnabile por vía de la casación.

MINISTERIO PÚBLICO. Monopolio. Querella adhesiva

Por imperio de la ley procesal el monopolio de la acción penal pública queda reservada al Ministerio Público, esto implica que, la no presentación de un acto que impulse el proceso penal por parte del Ministerio Público sea la imputación, la acusación en la etapa intermedia, el sostenimiento de la acusación en la etapa del juicio oral y público o la interposición del recurso con agravios fundados hace que, la querella adhesiva quede sin posibilidades de sostener la acción penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

MINISTERIO PÚBLICO. Monopolio. Querella adhesiva

El Ministerio Público no ha planteado recurso alguno, por lo que la acción pública ha quedado agotada, excluyendo la potestad de la Querella Adhesiva de formular agravios, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación promovido (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 231/25

CAUSA:” RECURSO DE CASACIÓN EN G.G.F.LL. Y M.S.C. S/ TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y SOBORNO AGRAVADO”.

TRIBUNALES DE ALZADA. Competencia para revisar la pena. Medición de la pena. Cambio de criterio

En fallos anteriores esta Magistratura era del criterio de que la medición de la pena era exclusiva facultad del Tribunal de Mérito, sin que pueda ser modificada por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia, hoy, luego de una ardua labor analítica e interpretativa de los principios que rigen el proceso penal, en especial los que rigen a la materia recursiva soy del criterio de que la medición de la pena puede ser estudiada en Alzada ya sea por el Tribunal de Apelaciones o la Corte Suprema de Justicia.

MEDICIÓN DE LA PENA. Errores de derecho. Errores con relación a las bases de medición de la pena

Las decisiones relativas a la medición de la pena en la mayoría de los casos pueden ser subsanadas en Alzada sin necesidad de la realización de un nuevo juicio, esto es así debido a que la experiencia tribunalicia ha demostrado que los errores de los jueces en cuanto a la medición de la pena son errores de derecho y no se refieren a la producción de la prueba, al valor que le dan a la misma o a cuestiones fácticas que efectivamente no pueden ser debatidas en otra instancia, sino más bien, los errores cometidos tienen que ver con el análisis que se realiza del

Art. 65 del Código Penal, pudiendo esto ser subsanado en Alzada sin realización de un nuevo juicio oral y público.

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Limitaciones. Control de legalidad. Control de logicidad

El Tribunal de Apelaciones debió limitarse a señalar por qué consideraba que la medición de la pena realizada por el Tribunal de Sentencia respecto a los parámetros cuestionados fue errónea, en atención a que la competencia del Tribunal de Apelaciones se limita al control de la legalidad (análisis de la correcta aplicación del derecho) y logicidad (análisis del cumplimiento de las reglas de la lógica formal o del pensamiento correcto) de las conclusiones arribadas por el Tribunal de Mérito, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Modificación de la pena

El Tribunal de Apelaciones incurrió en un error jurídico al modificar la pena impuesta a los acusados, porque al verificar que el Tribunal de Mérito aplicó y valoró de forma incorrecta los parámetros de la medición de la pena, el órgano revisor debió ordenar el reenvío a un nuevo juicio oral y público sobre la pena, en razón de que sólo el Tribunal de Sentencia tiene la facultad de analizar las circunstancias fácticas y las pruebas (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE SENTENCIA. Determinación del reproche penal. Individualización de la pena. Graduación

Corresponde únicamente al Tribunal de Sentencia la determinación del reproche penal como la individualización de la pena, así como su graduación, al estar basados en hechos y re-

querir valoración de medios probatorios para su individualización (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE APELACIÓN. Competencia para revisar la pena. Determinación de la pena

Los Tribunales de Alzada poseen competencia para revisar la pena impuesta por el tribunal de mérito, basándose en los hechos fijados y comprobados por este mismo órgano y lo obrante en la sentencia condenatoria y en el acta de juicio oral y público, pues la determinación de la pena no guarda relación solamente con cuestiones fácticas, sino que forma parte de la aplicación del derecho respecto al hecho (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

DECISIÓN DIRECTA

Los Artículos 474 (decisión directa) y el 475 del CPP (rectificación), habilitan a los Tribunales de Alzada a dictar una nueva sentencia de primera instancia, en la que se corrigen errores en la interpretación del derecho, errores u omisiones formales y las que se refieran a designación o cómputos de las penas. Incluso, esta última disposición permite adicionar una fundamentación complementaria sin modificar el dispositivo (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

TRIBUNAL DE CASACIÓN. Modificación de la pena

Cuando una persona es condenada por hurto y el tribunal de casación ve en el hecho determinado por el tribunal inferior una estafa, entonces puede modificar la declaración de culpabilidad, y condenar por estafa. En el caso de un error de subsunción, un reenvío solo traería una sobreabundante pérdida de tiempo por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de

Casación deducido (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 242/25

CAUSA: “RECURSO DE CASACIÓN EN “C.D.B.B. S/ HOMI-
CIDIO DOLOSO Y OTROS”.

INTERNACIÓN EN UN HOSPITAL SIQUIÁTRICO. Riesgo de cometer otros hechos antijurídicos graves. Tratamiento

El Art. 73 del Código Penal se encuentra correctamente aplicado pues se ha demostrado que el procesado es irreprochable y dados los hechos probados y las pruebas evaluadas por el Tribunal de Sentencia existe un riesgo fundado en su personalidad de que el mismo pueda cometer otros hechos antijurídicos graves, además de la necesidad de tratamiento que requiere, por lo que corresponde confirmar la S.D. del Tribunal de Sentencia y hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

INTERNACIÓN EN UN HOSPITAL SIQUIÁTRICO. Criterios médicos

La ejecución de la medida de internación en un hospital psiquiátrico estará sujeta a criterios médicos, es decir, que los profesionales médicos son los que deben dictaminar la evolución del procesado en su tratamiento.

RECLUSIÓN EN UN ESTABLECIMIENTO DE SEGURIDAD. Competencia. Reenvío

El Tribunal de Apelaciones incurrió en un error al imponer la medida de seguridad al procesado, porque si consideraba que correspondía la aplicación de la medida de seguridad dispuesta en el Art. 75 del CP, debió anular el fallo de primera instancia, y ordenar el reenvío a otro Tribunal de Sentencia, para

que analice de acuerdo a las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, si se cumplen los presupuestos para la aplicación de la medida de seguridad, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación promovido (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TRIBUNAL DE MÉRITO. Error jurídico

El Tribunal de Mérito incurrió en un error jurídico al no consignar en la parte resolutive de la sentencia definitiva la imposición de la medida privativa de libertad consistente en la internación en un hospital psiquiátrico del procesado siendo que, en el considerando de la sentencia en estudio, ya estableció que se debía imponer la internación en un hospital psiquiátrico, como medida privativa de libertad (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

SENTENCIA DEFINITIVA. Parte resolutive

La forma en la que quedó consignada la parte resolutive de la sentencia definitiva de primera instancia, es incorrecta, ya que dejó supeditada la determinación de la internación del procesado a los médicos; sin embargo la labor de los médicos psiquiatras se limita a evaluar de manera constante al procesado para verificar si según las ciencias médicas, se mantiene o no el trastorno mental, y si varía la prognosis según las circunstancias evaluadas, debiendo informar dicha situación al Juez o Tribunal para que este decida normativamente respecto a la sanción aplicada (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

INTERNACIÓN EN UN HOSPITAL SIQUIÁTRICO. Imposición por el Juez

El Juez o Tribunal es el encargado de imponer la medida privativa de libertad, consistente en la internación en un hospital psiquiátrico, teniendo en cuenta que la medida es una sanción, según lo dispone el Art. 14, inc. 1º numeral 7 del Código Penal, y debe ser decidida por el órgano jurisdiccional (Juez o Tribunal) de conformidad a lo establecido en el Art. 397, inc. 3º del CPP, considerando los dictámenes de los médicos psiquiatras que evalúan al procesado, a fin de resolver su continuidad o no atendiendo a que la medida privativa de libertad (internación) no hace cosa juzgada, ya que puede ser levantada en cualquier momento (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

REFORMA EN PERJUICIO. Medida de seguridad

El Tribunal de Apelaciones incurrió en un error al imponer de forma adicional, una medida de seguridad por el plazo de 10 años al condenado; esa decisión implicó un evidente agravamiento de su situación procesal, en abierta transgresión al principio de reforma en perjuicio por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación interpuesto (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Duración máxima del procedimiento

Con relación a la inobservancia del plazo previsto en el Art. 136 del CPP (modificado por el Art. 1º de la Ley 2341/03) cabe aclarar que el término de cuatro años de duración máxima del procedimiento no contiene al plazo de los doce meses, en vista de que éste solamente puede prolongarse para la tramitación de los recursos ante una sentencia condenatoria y, en el

caso particular, dicha resolución fue dictada antes de los cuatro años, razón por la cual deviene inconducente computar el lapso posterior de 12 meses enmarcado en la normativa, por lo que no corresponde declarar la extinción de la acción penal (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 246/25

CAUSA: “RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN G.V.S. Y M.F.S. S/ INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO”.

MINISTERIO PÚBLICO. Titular de la acción penal pública. Etapa investigativa. Acusación

Como titular de la acción penal pública, el Ministerio Público es responsable de la formulación de la acusación, lo cual exige una preparación previa realizada en la etapa investigativa en la que debe poner la debida diligencia a fin de asegurar que su requerimiento reúna todos los requisitos formales y materiales exigidos por la ley.

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO. Plazo judicial. Notificación de la fecha de presentación del requerimiento conclusivo

Al Juez Penal de Garantías le compete fijar la fecha de presentación del requerimiento conclusivo (plazo judicial establecido bajo el límite legal de 06 meses, conforme al Art. 324 del CPP), dicha decisión claramente se materializa en una resolución judicial, por lo tanto, al órgano jurisdiccional le corresponde comunicar su decisión al Agente Fiscal a los efectos de que éste tenga conocimiento efectivo de la fecha fijada por el juez.

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO. Plazo judicial. Notificación de la fecha de presentación del requerimiento conclusivo. Prórroga ordinaria

Luego de la notificación de la fecha de presentación del requerimiento conclusivo, si el agente fiscal constata la fijación de un plazo distinto al solicitado, tiene la potestad de plantear

la prórroga ordinaria o impugnar la providencia por la vía pertinente.

PLAZO RAZONABLE. Violación. Presentación después del plazo fijado por el juez

La acusación fue presentada un (1) día después del plazo fijado por el Juez Penal de Garantías, sin haber sido solicitada y otorgada una prórroga ordinaria para el efecto; es decir, el órgano de persecución penal no demostró el interés a modo de impulsar el procedimiento en el tiempo oportuno, por lo que este error configura la violación al principio del plazo razonable.

ETAPA PREPARATORIA. Duración. Plazo razonable

El plazo de duración de la etapa preparatoria constituye una fracción del plazo razonable de duración del proceso penal, en este sentido, el plazo razonable debe ser entendido como la cantidad moderada de tiempo durante el cual una persona puede ser sometida a proceso penal a la espera de una decisión definitiva.

PLAZO RAZONABLE. Presentación extemporánea de la acusación

La violación al principio del plazo razonable no admite convalidación alguna porque el Juzgado Penal de Garantías al momento de la presentación extemporánea de la acusación tuvo que haber dado el trámite previsto en el art. 139 del CPP a modo de subsanar el error cometido por el Ministerio Público teniendo en consideración que el proceso se encontraba aún en la fase preparatoria, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación confirmando la Extinción de la acción penal y el sobreseimiento definitivo de los incoados.

ETAPA PREPARATORIA. Perentoriedad. Sobreseimiento definitivo

El procedimiento impulsado por el juez en virtud al Art. 139 del CPP, fue realizado fuera del tiempo oportuno porque al momento en que se tuvo por recibida la acusación y la fijación de una fecha para la audiencia preliminar el procedimiento ya se encontraba en la etapa intermedia, por lo que la solicitud de Sobreseimiento Provisional del Ministerio Público resulta notoriamente extemporáneo, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

ETAPA PREPARATORIA. Perentoriedad

El Art. 139 del CPP es una herramienta con la que cuenta el Juez Penal de Garantías sin embargo, de ninguna manera puede aplicarse, una vez que ya fue recibida la acusación pues la causa ya se encontraba en la etapa intermedia, además, en el presente caso se aplicó el Art. 139 del CPP seis meses después de que la causa ya se encuentre en la siguiente etapa y luego de ser advertido el vicio por la defensa a través del incidente de nulidad (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis Marín Benítez Riera).

ETAPA PREPARATORIA. Culminación

La etapa preparatoria culmina cuando: a) el Ministerio Público presenta su requerimiento conclusivo dentro del plazo legal o; b) en caso de que no se presente el requerimiento conclusivo dentro de dicho plazo, este se amplía cuando el Juez decide dar el trámite del Art. 139 del CPP, hasta que la Fiscalía General del Estado conteste lo que considere pertinente dentro del plazo previsto para el efecto (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ETAPA PREPARATORIA. Perentoriedad

Corresponde hacer lugar al Recurso de Casación debido a que el Juez de Garantías recibió la acusación y al percatarse de que fue presentada luego de vencido el plazo, realizó el trámite establecido en el Artículo 139 del CPP y el Fiscal Adjunto solicitó el sobreseimiento provisional y durante la audiencia preliminar el Juez resolvió acorde a dicha contestación (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ETAPA PREPARATORIA. Culminación. Presentación extemporánea de la acusación

El Juez, al intimar a la Fiscalía General del Estado para que requiera lo que considere pertinente, ha “saneado” el cierre de la etapa preparatoria por la presentación extemporánea de la acusación, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



AUTO INTERLOCUTORIO N° 253/25

CAUSA: “CASACIÓN: J.C.S.P. Y OTROS S/ VIOLACIÓN A LA LEY DE PORTACIÓN Y TENENCIA DE ARMAS”.

REQUERIMIENTO FISCAL. Oposición del juez. Fiscal General

El juez penal de garantías se halla facultado legalmente a remitir las actuaciones al Fiscal General para que requiera lo que corresponda en derecho, cuando considere que existe mérito para ir a juicio oral y el Agente Fiscal interviniente no lo ha solicitado; es decir, si existe oposición al requerimiento fiscal, enviará las actuaciones al titular del Ministerio Público para que éste, decida finalmente.

PRINCIPIO ACUSATORIO. Fase de juicio oral y público sin acusación. Nulidad absoluta. Titular de la acción penal pública

En virtud del principio acusatorio no es posible que el órgano jurisdiccional resuelva remitir un proceso penal a la fase de juicio oral sin que el titular de la acción penal pública haya acusado; por lo que de resolver distinto a lo peticionado por el Ministerio Público, configuraría expresa violación legal y arbitrariedad; vicios que conllevan nulidad absoluta.

EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Control jurisdiccional. Primer requerimiento fiscal. Requerimiento conclusivo

La ley procesal establece mecanismos de control jurisdiccional sobre el ejercicio de la acción en dos momentos claves del proceso: 1- la formulación del primer requerimiento fiscal y 2- la formulación del requerimiento conclusivo; de ahí, surge la

facultad del juez a devolver el requerimiento al fiscal interviniente y al superior jerárquico en su caso, para que rectifique o lo ratifique; debiendo resolver finalmente lo que solicite el Ministerio Público, en última palabra.

FISCAL GENERAL. Requerimiento conclusivo distinto. Titular de la acción penal pública

Si el Fiscal General decide no acusar y formular otro requerimiento conclusivo distinto al que fuera cuestionado por el juez; puede hacerlo, porque es el titular de la acción penal pública y él más que nadie tiene la atribución de definir la política criminal en materia persecutoria, al dosificar la intensidad en que ejercerá dicha persecución penal, en consonancia con la reparación del daño a la víctima y a la sociedad.

FISCAL GENERAL. Requerimiento conclusivo distinto. Libertad de ejercer la acción. Decisiones de política criminal

Si el inferior pide sobreseimiento definitivo y el juez considera que corresponde acusar, el Fiscal General tiene la libertad de ejercer la acción conforme la gama de posibilidades legales previstas en los Artículos 347 y 351 del CPP, y las decisiones de política criminal asumidas para dicho ejercicio; consecuentemente, el Art. 358 del CPP.

REQUERIMIENTO CONCLUSIVO. Acusación o Ratificación del requerimiento del inferior

Los motivos aducidos por el tribunal de alzada contravienen los alcances del sistema acusatorio actual, al restringir las facultades persecutorias del Ministerio Público previstas en el Art. 358 del CPP, a tan solo dos respuestas posibles: acusar o ratificar el requerimiento del inferior, no la de rectificar o emitir

otro requerimiento conclusivo, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

MINISTERIO PÚBLICO. Principio de legalidad. Principio de discrecionalidad. Política Criminal del Estado

El Ministerio Público dentro de los principios de legalidad y discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal, marca el rumbo de la Política Criminal del Estado a través de las estrategias, intensidad y diversidad de respuestas aplicadas al conflicto penal, teniendo en cuenta que, no todos los casos que ingresan al sistema penal necesariamente deben ser resueltos de la misma manera.

JUEZ PENAL DE GARANTÍAS. Control jurisdiccional de legalidad

Ante el pedido irregular del Fiscal Adjunto, el Juzgado Penal de Garantías debió haber ejercido el control jurisdiccional de la legalidad del pedido a los efectos de reencauzar el procedimiento, cosa que no hizo finalmente porque resolvió hacer lugar al pedido de sobreseimiento planteado por el fiscal adjunto, por lo que discrepo con la decisión de declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento definitivo, en razón de que es posible restablecer el orden jurídico infringido haciendo lugar al recurso de casación promovido, retrotrayendo las actuaciones a los efectos de la realización de una nueva audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 del Código Procesal Penal (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

FISCAL GENERAL. Funciones

El Fiscal General del Estado no puede estar limitado por la solicitud del fiscal inferior debido a la función que le otorga la

Ley Fundamental y la procesal penal, en un proceso penal donde el Ministerio Público sigue un modelo vertical y los agentes fiscales representan al Fiscal General del Estado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

MINISTERIO PÚBLICO. Autonomía funcional

El Ministerio Público tiene autonomía funcional según el Art. 266 de la Constitución y se rige por el principio de legalidad procesal señalado en el Art. 18 del Código Procesal Penal que le exige investigar cuando tenga conocimiento de un hecho que podría ser punible y presentar acusación, en caso de confirmar la sospecha suficiente, después de reunir los elementos de prueba necesarios para sostenerla (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

MINISTERIO PÚBLICO. División interna del trabajo. Subordinación

El Ministerio Público actúa de manera unificada, de acuerdo con lo indicado en el Art. 4 de la Ley 1562/00 que establece que es único e indivisible sin menoscabo de la división interna del trabajo. Se organiza de forma jerárquica como establece claramente el Art. 6 de la Ley mencionada y es monocrática porque existe un superior que es el Fiscal General y luego están los agentes fiscales, en relación de subordinación, que representan al fiscal general en los distintos procesos y pueden ser sustituidos por este (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

FISCAL GENERAL. Principio de legalidad

El Fiscal General puede reemplazar al agente fiscal siempre que no se afecte el principio de legalidad procesal y los

agentes fiscales deben ajustar su actuación a las instrucciones del Fiscal General del Estado, según el Art. 7 de la ley que regula el ministerio público, salvo ciertas situaciones especiales como las que pueden surgir mientras se lleva a cabo un juicio oral durante el cual, por el principio de inmediatez, puede decidir según su criterio (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

REQUERIMIENTO FISCAL. Oposición del Juez

Los Artículos 314 y 358 del Código Procesal Penal, permiten que el juez envíe las actuaciones al Fiscal General del Estado para que ejecute su deber constitucional, confirman y hacen efectivo el principio de legalidad procesal, por lo que pretender que el superior jerárquico esté subordinado al inferior es una interpretación que distorsiona el principio de subordinación y de unidad de actuación según los cuales los fiscales representan al superior jerárquico ante la imposibilidad material de que este intervenga, por sí mismo, en todos los casos (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

MINISTERIO PÚBLICO. Sobreseimiento definitivo

El sobreseimiento provisional solicitado por el Ministerio Público (Fiscalía General a través del dictamen presentado luego del trámite de oposición y por el fiscal interviniente en la segunda audiencia preliminar en cumplimiento del mandato de su superior) y resuelto en consecuencia por el Juzgado Penal de Garantías, ha sido resuelto en forma correcta, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 263/25

CAUSA: “E.G.E. S/ ESTAFA”

ESTAFA. Elementos típicos. Tipo penal

El tipo penal de Estafa requiere de ciertos elementos típicos que se deben establecer para que su adecuación sea efectiva, estos son: declaración falsa, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial; es decir, el autor tuvo que haber formulado una declaración sobre hechos que sea falsa y con ella provocar en la víctima una representación errónea que origine una disposición de su patrimonio y consecuentemente lo perjudique (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTAFA. Tipo penal. Momento de la terminación de la conducta

En el tipo penal de Estafa hay que establecer el momento de la terminación de la conducta del procesado; por lo tanto, el primer acto que realiza es la declaración falsa sobre hechos, seguidamente esa circunstancia crea una auto lesión en la víctima que origina el error, la disposición y el perjuicio del patrimonio, que no son actuaciones propias del autor (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTAFA. Tipo subjetivo. Intención de obtener un beneficio patrimonial indebido

En el tipo subjetivo de Estafa no solo se requiere la representación de las circunstancias fácticas, la norma agrega un último acto realizado por el agente, que es la intención de obtener un beneficio patrimonial indebido, lo que a su vez constituye el

elemento subjetivo adicional; por lo tanto, es en este momento cuando se agota la conducta del autor, es decir, en la producción del beneficio injusto que origina la terminación del hecho punible (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTAFA. Terminación del tipo legal

En el hecho punible de Estafa, el momento de la terminación del tipo legal debe ser considerado para determinar el inicio del control de la prescripción; en este contexto, se produjo cuando las víctimas realizaron el pago por los inmuebles que fue al momento de la firma del contrato privado; sobre la base de que en ese instante el autor tuvo un incremento en su patrimonio (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).

PRESCRIPCIÓN MATERIAL

Conforme al tipo legal aplicable a la Estafa, el mismo prevé una sanción máxima de 5 (cinco) años de pena privativa de libertad; por tanto, la prescripción operó el 29 de noviembre del 2017; es decir, mucho antes de la presentación de la denuncia, en consecuencia, se cumplió el plazo de prescripción material (Voto en disidencia de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 281/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO INTERPUESTO POR LOS ABOGADOS M.B. Y F.H. EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR L.P.A.C. EN LA CAUSA: L.P.A.C. S/APROPIACIÓN Y OTROS”.

ORDEN DE DETENCIÓN Y REBELDÍA. Ilegalidad

Corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo debido a que la orden de detención resuelta por el Ministerio Público es ilegal, ya que es consecuencia de la rebeldía resuelta también de manera ilegal, debido a que el imputado salió del país antes de que se ordenara su comparecencia ante la autoridad fiscal, por lo que no tuvo conocimiento de ella y por ende no pudo justificar su inasistencia con lo que no se dio el presupuesto requerido por el Art. 82 para que pudiera prosperar la declaración de rebeldía.

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones. Personas mayores de 70 años

El Art. 238 del CPP dispone una prohibición expresa de decretar la prisión preventiva de las personas mayores de 70 años de edad al exponer literalmente: “no se podrá decretar la prisión preventiva de las personas mayores de 70 años”, con lo que el legislador no deja a criterio del juzgador la decisión.

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones

El peticionante al momento de la orden de privación ya tenía 72 años de edad, con lo cual ya no podía ser recluido legalmente de manera preventiva, es decir por imperio de la ley

ya no podía resolverse una medida cautelar privativa de libertad en su contra; en consecuencia: las órdenes de detención resultan ilegales por contrariar el texto expreso de la ley, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo.

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones. Mandato imperativo de la ley

El Artículo 238 del CPP (Limitaciones de la prisión preventiva) no deja a criterio del magistrado la decisión de la privación de libertad en carácter de preventiva de tratarse de una persona mayor de 70 años, es decir, nos encontramos ante un mandato de carácter imperativo de ley (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez).

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones. Tercera edad

El recurrente al momento de ordenarse la detención preventiva, contaba con 73 años, es decir, superior al límite máximo establecido legalmente en el código de forma por lo que resulta a todas luces ilegal la privación de libertad por lo que encontrándonos ante el peligro inminente de la libertad del peticionante, de tercera edad, con una orden ilegal de privación preventiva de su libertad, corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

HÁBEAS CORPUS. Naturaleza

La garantía constitucional del Hábeas Corpus no debe ser considerada un medio para cuestionar asuntos procesales ni impugnar resoluciones judiciales, es decir no puede erigirse en una vía revisora de fallos o decisiones que corresponden a órganos jurisdiccionales con competencia atribuida por la ley en

materia penal (Voto en disidencia del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

REBELDÍA. Captura en todo el territorio nacional e internacional. Extradición

El juzgado de garantías resolvió declarar la rebeldía y disponer la captura y detención del recurrente en todo el territorio nacional e internacional, posteriormente el Juzgado solicitó la detención preventiva con fines de extradición del imputado, por lo que las resoluciones fueron decretadas por autoridad competente en el marco de una causa penal, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo (Voto en disidencia del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

ÓRDENES DE CAPTURA Y DETENCIÓN. Ilegalidad. Arbitrariedad

Las órdenes de captura y detención no resultan ilegítimas ni arbitrarias, al estar fundadas en causas específicas establecidas en la Ley y emanar de una orden escrita de autoridad competente, por lo que corresponde no hacer lugar al Hábeas Corpus Preventivo (Voto en disidencia del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 289/25

CAUSA: “CASACIÓN EN G.R.B.M. S/ INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO”.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Situación típica**

El Tribunal de Sentencia debe señalar en qué meses el procesado depositó dinero en la cuenta, en lugar de establecer en cuales no cumplió con el mandato, que constituye precisamente la situación típica al analizar el tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Situación típica. Periodo de tiempo en el que se dieron los incumplimientos**

El Tribunal de Sentencia ni siquiera estableció de forma correcta la situación típica, por la falta de descripción del período de tiempo en el que se dieron los incumplimientos por parte del acusado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

**INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.
Conducta típicamente reprochable**

En la Acusación presentada por el Ministerio Público, sólo hay una descripción de lo resuelto por el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, las fechas en que sí cumplió con la obligación, aunque algunas de manera irregular- y la mención, de manera global, del monto que debió pagar y cuánto pagó, pero no se estableció la conducta típicamente reprochable del acusado, por

lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO. Situación típica. Resultado típico. Informe del Banco Nacional de Fomento

El representante del Ministerio Público, con el informe del Banco Nacional de Fomento, debió precisar el período de tiempo en el cual el acusado no cumplió con la obligación que le fue impuesta por la sentencia judicial para que se pudiera llegar a corroborar la situación típica, y en consecuencia el resultado típico previsto en la ley penal, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

DELITOS OMISIVOS. Elementos objetivos. Conocimiento de la situación típica por parte del autor. Conocimiento de la vía para la realización de la acción omitida. Capacidad físico real de cumplir con la acción prescripta

El tribunal incurre en error puesto que el mero “incumplimiento” no basta para determinar la punibilidad, siendo que en los delitos omisivos se exige elementos objetivos primero, el conocimiento de la situación típica por parte del autor, el cual es entendido como el conocimiento efectivo y concreto del resultado que está por acontecer; segundo, el conocimiento de la vía para la realización de la acción omitida y, tercero, la capacidad físico real de cumplir con la acción prescripta, que consiste en la no realización de una acción mandada por parte de una persona determinada con capacidad de realizar la acción ausente (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Tipo legal. Dolo. Resolución judicial**

Para la configuración del tipo legal de incumplimiento del deber legal alimentario es esencial, que el autor incumpla una resolución judicial dictada en un juicio de alimentos, teniendo la capacidad físico real de hacerlo y, no lo hace; en cuanto a la tipicidad subjetiva –dolo– se requiere que la persona se haya representado el resultado típico (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Situación típica. Incumplimiento del pago en los días fijados en la sentencia**

La situación típica se da de forma mensual con el incumplimiento del pago de los días fijados en la sentencia, por lo que es necesario determinar en qué meses no se ha dado cumplimiento al pago a fin de evaluar si todos los elementos del tipo se encuentran o no presentes en cada momento en que este se omitió (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

INCUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGAL ALIMENTARIO.**Periodos impagos**

El tribunal no determinó qué periodos impagos fueron atribuidos al condenado, es decir, no especificó en qué meses el mismo no abonó la suma al momento de la realización del juicio oral ‘por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación deducido (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTADO. Fundamentos políticos criminales

El Estado no busca castigar a quien “no puede cumplir” el mandato sino al que “no quiere cumplirlo” pudiendo hacerlo. Primeramente, esto surge de la naturaleza propia de los comportamientos omisivos, conforme a la cual el delito únicamente se comete cuando se omite la conducta pudiendo realizarla (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

ESTADO. Fundamentos políticos criminales

El Estado a través de su órgano persecutor debe demostrar sin lugar a dudas que lo protegido por la norma ha sido abiertamente transgredido; esto requiere de una suficiente actividad probatoria que resulta procesalmente amplia pues puede entrar a consideración cualquier medio de prueba que acrediten la existencia de cada elemento del tipo requerido, entonces el Ministerio Público debe desplegar su creatividad para coleccionar lo que sea relevante y trascendente para la demostración de su teoría fáctico-jurídica (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/25

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN LA CAUSA: “M.P. C/ A.A.G.E. S/ HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS.

FEMINICIDIO. Tipo Penal

El Art. 50 de la ley N° 5777/2015 establece cuáles son las circunstancias del hecho de poner fin a la vida de una mujer que deben ser consideradas para que la conducta configure hecho punible de feminicidio, determinando así que no todo homicidio de una mujer es feminicidio, sino sólo aquel que ocurre cuando se da alguna de las circunstancias descriptas en los incisos; a), b), c), d), e) o f) del tipo penal.

FEMINICIDIO. Tipo Penal. Crímenes de odio. Odio manifiesto. Violencia estructural. Subordinación. Desigualdad

En el tipo penal autónomo de feminicidio, inserto en la legislación paraguaya, no se observa una tipología de crímenes de odio, o no requiere un odio manifiesto hacia la mujer (misoginia), sino que la conducta punible de matar a una mujer se produzca en un contexto de violencia estructural, materializada a través de pautas o costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad.

FEMINICIDIO. Pruebas. Contexto situacional. Condición de tal

El contexto situacional en el que se produce el hecho es el que debe servir como indicio para valorar si la muerte de una mujer se dio por su condición de tal, permitiendo así una probanza más acertada en torno al dolo del ilícito.

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Discriminación

La ley especial N° 5777/2016 tuvo como motivo principal; prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencias contra la mujer por su condición de tal; siendo esa la finalidad de la norma, y debe ella ser analizada en ese contexto y de manera sistemática; legislación penal, ley especial y normativa internacional, bajo la premisa del vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación.

FEMINICIDIO. Tipo penal. Dolo

Cuando el tipo penal establece la conducta de, *el que mata a una mujer por su condición de tal*, está haciendo referencia únicamente al dolo del feminicidio, entendido en su sentido normativo, supone que el sujeto activo tenga conocimiento que está matando a una mujer por un factor que objetivamente está asociado a su género y que, a pesar de ello, decida desplegar el ataque contra la vida.

FEMINICIDIO. Tipo Penal. Muerte de una mujer. Condición de tal

Dos son los elementos descriptivos del tipo penal de feminicidio: 1) muerte de una mujer y 2) por su condición de tal (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

FEMINICIDIO. Tipo Penal. Muerte de una mujer. Subordinación

El hecho punible de Feminicidio supone la situación fáctica de dar muerte a una mujer dentro de un contexto de subordinación en que es causada la muerte (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

FEMINICIDIO. Tipo Penal. Condición de tal. Subordinación. Discriminación

La expresión normativa “su condición de tal”, hace alusión al contexto de discriminación o subordinación en la que se causa la muerte de la mujer (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

FEMINICIDIO. Relación de noviazgo. Subordinación

El procesado quiso dar muerte a una mujer por el hecho de haber decidido terminar con la relación de noviazgo, por lo que el procesado intentó dar muerte a una mujer (su ex pareja) en un contexto de subordinación de género, es decir, por considerar que la mujer se halla subordinada a su decisión afectiva, sin que ella pueda tomar la decisión de romper en forma unilateral la relación afectiva de noviazgo.

FEMINICIDIO. Subsunción

La conducta del procesado fue subsumida de forma correcta por el Tribunal de Sentencia dentro del tipo legal descrito en el Art. 50, inciso a, e y f de la Ley N° 5777/16, en concordancia con los artículos 13, 26, 27 y 29, inc. 1° del Código Penal, por lo que corresponde no hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 310/25

CAUSA: “E.M.V. Y OTROS S/ HOMICIDIO”.

CALIFICACIÓN. Cambio de calificación. Advertencia. Oportunidad suficiente. Derecho a ser oído

La posibilidad de cambio de calificación no fue advertida en ningún momento por el Tribunal de Sentencia, razón por la cual el acusado no tuvo oportunidad suficiente de preparar su defensa jurídica, con respecto a su posible participación en el hecho de homicidio tentado y en calidad de autor, con lo cual, el derecho a ser oído fue vulnerado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TENTATIVA. Acabada. Inacabada. Consecuencias

El Tribunal de Sentencia al verificar la posibilidad de que el hecho pudiera ser calificado como tentado, debió hacer la advertencia específica y aclarar si se trataba de la posibilidad de una tentativa acabada o inacabada, para que el acusado pudiera preparar su defensa en ese sentido, pues la consecuencia de una u otra son distintas (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TENTATIVA. Acabada. Marco penal. Hecho punible consumado

Al establecerse una tentativa acabada, el marco penal es igual al del hecho punible consumado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

TENTATIVA. Inacabada. Marco penal

En caso de advertirse la posibilidad de una tentativa inacabada, el marco penal se atenúa de manera obligatoria, esto en virtud de lo previsto en el Art. 27 inciso 3°, concordante con el Art. 67 del Código Penal.

CALIFICACIÓN. Cambio de calificación. Advertencia. Tentativa acabada. Tentativa Inacabada

La advertencia respecto a la posibilidad de un cambio en la calificación del hecho debe ser precisa, y al tratarse de una tentativa, se debe especificar si es acabada o inacabada, para que se pueda preparar una defensa eficaz en virtud de esa posible calificación, tal como lo establece de manera expresa el Art. 400 del Código Procesal Penal.

TENTATIVA. Eximición de pena. Desistimiento. Arrepentimiento

Cuando se habla de una tentativa, existe la posibilidad de una eximición de pena en caso de desistimiento y arrepentimiento, según lo previsto en el Art. 28 del Código Penal, situación que debe ser analizada indefectiblemente cuando existe la probabilidad de la realización de una tentativa.

CALIFICACIÓN. Advertencia. Eximición de pena

Si no se advirtió el cambio de calificación por un hecho punible tentado, se le privó también al acusado de que pueda preparar su defensa respecto a la eximición de pena, en caso de darse los presupuestos que exige la norma penal citada.

CALIFICACIÓN. Calificación jurídica distinta. Advertencia. Derecho a la defensa

La falta de advertencia respecto a la posibilidad de una calificación jurídica distinta, además de vulnerar un derecho fundamental de rango constitucional como el derecho a ser oído, viola el derecho a la defensa, pues se impide de esta forma que el acusado conozca la posibilidad de una calificación distinta a los hechos, que presupone un cambio en la estructura jurídica del hecho punible (de consumado a tentado), y consecuencias jurídicas distintas (punibilidad atenuada en caso de tentativa inacabada y eximición de pena en caso de desistimiento y arrepentimiento).

RECURSO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida. Cédula de notificación

Es obligatorio para las partes incluir en el escrito de casación tanto la copia de la resolución impugnada, como la cédula de notificación, ya que esto permite evaluar adecuadamente la admisibilidad del recurso sin tener que remitirse a las compulsas del expediente.

RECURSO DE CASACIÓN. Copia de la resolución recurrida. Cédula de notificación

El casacionista no ha adjuntado copia del fallo impugnado, lo cual imposibilita corroborar la naturaleza conclusiva de los mismos y determinar si existe una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/25

Causa: "O.L.C.C. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS".

RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos. Copia de la resolución recurrida

Es obligatorio para las partes incluir en el escrito de casación tanto la copia de la resolución impugnada como la cédula de notificación, ya que esto permite evaluar adecuadamente la admisibilidad del recurso sin tener que remitirse a las compulsas del expediente.

RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos. Copia de la resolución recurrida

El casacionista no ha adjuntado copia del fallo impugnado, lo cual imposibilita corroborar la naturaleza conclusiva de la resolución y determinar si existe una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta, por lo que no queda otra alternativa que declarar la inadmisibilidad del recurso.

RECURSO DE CASACIÓN. Requisitos. Copia de la resolución recurrida

Al no tener a la vista las copias de los fallos impugnados, este órgano jurisdiccional ni siquiera puede cotejar la mera existencia de los fallos atacados, mucho menos las materias sobre las que versa, a fin de poder determinar si, objetivamente, son impugnables por la vía del Recurso de Casación, por lo que corresponde declarar inadmisibile el recurso deducido (Voto por su propio fundamento del Ministro Luis María Benítez Riera).

RECURSO DE CASACIÓN. Motivos

La presentación recursiva cumple con las exigencias legales explicitadas respecto al Art. 478, inc. 3° del CPP (sentencia o el auto sean manifiestamente infundados) por lo que corresponde declarar admisible el Recurso de Casación planteado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 393/25

CAUSA: “M.P. C/ O.B.G. S/ S.H.P. C/ NIÑOS Y ADOLESCENTES”.

MEDICIÓN DE LA PENA. Prevención especial. Prevención general

En cuanto a la medición de la pena, el Tribunal de Sentencia tuvo en cuenta las circunstancias en favor y en contra del encausado, así como también se halla bien fundamentada la pena impuesta al condenado, más aún, teniendo en cuenta la prevención especial y la prevención general, por ende la sentencia de mérito se halla ajustada a derecho, debiendo ser confirmada y corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN. Advertencias al imputado

El Art. 400 CPP establece que el imputado no podrá ser condenado en virtud de un tipo penal distinto del invocado en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura a juicio y que en ningún momento fue tomado en cuenta durante el juicio, en consecuencia se debe hacer lugar al Recurso de Casación planteado.

SENTENCIA Y ACUSACIÓN. Advertencias al imputado

Al tratarse de la misma conducta no correspondía la advertencia del Art. 400 ya que, la única variación que introduce la Ley 6002/17 con relación al Artículo 135 del CP es en cuanto al monto de la pena, y, además, la advertencia está prevista sólo para los casos en los que no ha sido considerada por alguno de

los intervinientes en el juicio (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

VICIO PROCESAL. Reenvío para la realización de un nuevo juicio oral

Otro error del Tribunal de Apelaciones fue absolver al procesado porque, ante un supuesto error procesal (supuesta falta de advertencia del Art. 400 del CPP), lo que correspondía, al ser un vicio procesal, era el reenvío para la realización de un nuevo juicio oral, y no la absolución del procesado, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

HECHO PUNIBLE. Calificación provisoria. Calificación definitiva

El Tribunal de Alzada ha incurrido en un error de interpretación de la norma, ya que los hechos fueron calificados provisoriamente en el momento que se acusó así como también al momento de dictar el auto de apertura a juicio oral, siendo el tribunal de mérito quien posee la atribución de calificar definitivamente el hecho punible luego de analizar las pruebas y conformar el relato de los hechos, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA. Tipificación. Marco Penal

El Tribunal de Apelaciones erradamente menciona que se ha aplicado una ley que se ha dictado posteriormente a la comisión del hecho; pero cuando el procesado cometió el hecho la descripción de la conducta realizada ya estaba tipificada, lo que

se modificó con la Ley 6002/17 fue el marco penal por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA. Tipificación. Principio acusatorio

La interpretación dada por el tribunal de alzada sería correcta en el caso que se haya cometido un hecho y que en ese momento, la descripción de la conducta no estaba tipificada en ningún articulado del código penal, contrario a lo ocurrido, por lo que corresponde hacer lugar al Recurso de Casación planteado (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

JUECES. Calificación jurídica distinta

El tribunal se encuentra autorizado a calificar de manera distinta a la realizada en la acusación y en el auto de apertura –principio *iura novit curia*– lo que no puede suceder es que la sentencia se sustente en una calificación correspondiente a hechos que no fueron objeto de la acusación (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).

JUECES. Calificación jurídica distinta. Principio acusatorio

Los jueces tienen la facultad de otorgar una calificación jurídica distinta a los hechos acusados en etapas anteriores, ya que éstos recién quedan fijados y acreditados al culminar el contradictorio, por lo que resulta improcedente creer que esto, trae aparejada el quebrantamiento de la inviolabilidad de la defensa atendiendo que, el centro del principio acusatorio se halla constituido sobre los hechos, no sobre la calificación de los

misimos (Voto por su propio fundamento de la Ministra María Carolina Llanes).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 397/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR EN S.D.S. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS”.

MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES. Demora. Resolución ficta. Hábeas Corpus

El Tribunal de Apelación no resolvió en el plazo establecido en el Art. 253 última parte, del CPP, al tercer día, ya que el Juzgado Penal de Garantías rechazó la revisión de medidas de la prisión preventiva, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus planteado (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

RESOLUCIÓN FICTA. Sanción para el órgano judicial

La resolución ficta es una sanción para el órgano judicial competente y en este caso es extemporánea, la resolución de prisión preventiva confirmada deviene ilegal por expresa disposición del Art. 141 del CPP, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 445/25

CAUSA: “HÁBEAS CORPUS REPARADOR INTERPUESTO POR EL ABOGADO P.V. A FAVOR DE E.H.D.B. EN EL EXPEDIENTE: “M.V.V. Y E.H.D.B.”.

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones

La prisión preventiva del procesado de 8 (ocho) meses sobrepasó la pena mínima establecida para el tipo legal del Art. 195 del Código Penal, por el hecho punible de Reducción, que es de (6) seis meses, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).

PRISIÓN PREVENTIVA. Limitaciones

La prisión preventiva que soporta el procesado ha superado el límite constitucional de duración de la prisión preventiva que “no se prolongará por un tiempo mayor al establecido para la pena mínima” (Art. 19 de la CN), para el delito que se le imputa de reducción que reconoce una sanción penal con una mínima de (6) seis meses y una máxima de (5) de cinco años de pena privativa de libertad o con multa, por lo que corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus Reparador (Voto en disidencia del Ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia).



ACUERDO Y SENTENCIA N° 602/25

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “PROMOVIDA POR L.L.V. EN LOS AUTOS CARATULADOS: “M.A.S.P. Y OTROS S/ LAVADO DE DINERO”.

ETAPA PREPARATORIA. Doble juzgamiento

No se constata vulneración del principio non bis in ídem, tampoco del debido proceso; la plataforma fáctica de las imputaciones en crisis, son distintas, además, es de vital importancia aclarar que el doble juzgamiento no puede acaecer en la etapa preparatoria, estadio procesal donde se produjeron los cuestionamientos examinados, por lo que corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad promovida.

CALIFICACIÓN. Calificación jurídica distinta

Las calificaciones son provisorias y reformables, inclusive las presentadas con el requerimiento conclusivo por el Ministerio Público pueden ser excluidas del auto de apertura a juicio en atención al Art. 355 incs. 1 y 2 del CPP que da potestad al Juez de admitir total o parcialmente la acusación y ordenar la corrección de los vicios formales de la acusación.

ETAPA PREPARATORIA. Calificación provisorio. Etapa incipiente. Ampliación de la imputación

Con posterioridad a la imputación formulada en principio, el Agente Fiscal puede ampliar la imputación incorporando hechos nuevos, con la descripción detallada de los mismos, lo que de ninguna manera le está vedado en razón a que la calificación es provisorio y por ende puede ser modificada o amplia-

da a lo largo del proceso, y más aún en una etapa incipiente como lo es la preparatoria, en la cual todavía no se haya definido el objeto del juicio (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos Ojeda).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Procedencia

Corresponde rechazar la acción de Inconstitucionalidad presentada teniendo en cuenta que los órganos juzgadores señalaron la obligación que tiene el Ministerio Público de sustanciar una Audiencia Indagatoria a los procesados, respecto a la Imputación presentada, a los efectos de poner a conocimiento de los mismos los hechos nuevos que se les atribuyen, a fin de que ejerzan su debida defensa (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos Ojeda).

PROCESO PENAL. Hechos

En el contexto de un proceso penal lo que se atribuye a una persona, contrario a un error conceptual básico que se suele cometer, no son calificaciones jurídicas, sino hechos (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos Ojeda).

CALIFICACIÓN. Ropaje legal. Modificación

La calificación jurídica es, simplemente, el ropaje legal que se otorga a las conductas por vía de un proceso de subsunción a un tipo penal concreto; es por esto que la modificación de la calificación es viable en cualquier etapa (Voto por su propio fundamento del Ministro Víctor Ríos Ojeda).

IMPUTACIÓN. Ampliación. Vulneración al principio non bis in ídem

La ampliación de una imputación no puede constituir una vulneración al principio non bis in ídem, teniendo en cuenta que de un mismo hecho se puede desprender distintas conductas constitutivas de hechos punibles a lo largo de la investigación; estas calificaciones son de carácter provisorias y reformables hasta la audiencia preliminar, de conformidad a lo establecido en los numerales 3) y 4) del Art. 363 del CPP (Voto por su propio fundamento del Ministro Cesar Diesel).



